PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Febrero

Boletín Judicial Núm. 631

Año 53º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LIII FEBRERO, 1963 No. 631

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A. Apolinar Morel.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. José A. Paniagua.

Procurador General de la República:
Dr. E. Antonio García Vásquez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora Arte y Cine C. por A. - Santo Domingo, R. D. - 1963

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina Montás, pág. 79; Recurso de casación interpuesto por María Ortiz de López y compartes, pág. 84; Recurso de casación interpuesto por Bernard Allen, pág. 89; Recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, pág. 95; Recurso de casación interpuesto por Eleuterio Silverio, pág. 102; Recurso de casación interpuesto por Carlos Valerio, pág. 105; Recurso de casación interpuesto por Adolfo A. Soto, pág. 108; Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rocha y compartes, pág. 113; Recurso de casación interpuesto por Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez, pág. 120; Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., pág. 126; Recurso de casación interpuesto por Manuel G. Grullón Soto, pág. 133; Recurso de casación interpuesto por David Melo y Trajano Acosta, pág. 139; Recurso de casación interpuesto por José Cochón Calvo, pág. 147; Recurso de casación interpuesto por Juana Rijo y Silvina o Severina Rijo, pág. 151; Recurso de casación interpuesto por Tijides Valdez y compartes, pág. 159; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1963, pág. 168; Labor de los Tribunales de la República, durante el año 1962, pág. 169; Sentencia que declara la perención del recurrente de casación interpuesto por Apolinar Mejía y compartes, pág. I; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., pág. IV; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Trinidad, pág. VI; Sentencia que declara la pe-

rención del recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, pág. VIII; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teófila de la Cruz, pág. X; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz, pág. XII; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cornelia Basilis de Medrano, pág. XIV; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., pág. XVI; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almánzar, pág. XVIII;

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de marzo de 1962.

Materia: Civil.

Recurrenrte: Diógenes Medina Montás.
Abogado: Lic. Noel Graciano C.

Recurrido Alejandrina Estela Díaz de Medina.
Abogados: Dres. David Méndez Ortiz y Fco. A. Mendoza C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 6 de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina Montás, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 3231, serie 2da. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 6 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Adriano Uribe Silva, cédula 32144, serie 1ra., en representación del Lic. Noel Graciano C., cédula 128, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de su conclusiones;

Oído el Dr. David Méndez Ortiz, cédula 28804, serie 1ra., por sí y en reprensentación del Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 1ra., abogados de la recurrida Alejandrina Estela Díaz de Medina, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 11213 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oída el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en fecha 15 de mayo de 1962, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y depositado en fecha 9 de agosto de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una segunda demanda en acción de divorcio por causa determinada, intentada por Alejandrina Estela Díaz de Medina contra su esposo Diógenes Medina Montás, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 9 de octubre de 1961 una sentencia, con el dispositivo siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: Admite el divorcio entre los esposos Alejandrina Estela Díaz de Medina y Diógenes Medina Montás por las causas determinadas de injurias graves de parte del esposo demandado e incompatibilidad de caracteres; *SEGUNDO*: Acuerda la suma de cincuenta pesos (RD$50.00) mensuales que el esposo Diógenes Medina Montás debe suministrar a su esposa la señora Alejandrina Estela Díaz de Medina, mientras dure el procedimiento de divocio; y la suma de ciento cincuenta (RD$150.00) que el esposo Diógenes Medina Montás deberá suministrar como previsión Ad-litem a la esposa demandante; *TERCERO*: Compensa pura y

simplemente las costas entre las partes"; b) que sobre la apelación interpuesta por el esposo demandado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: *"FALLA: PRIMERO*: Declarar como al efecto declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Medina Montás contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial, en atribuuciones civiles, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de octubre de 1961; *SEGUNDO*: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación; *TERCERO*; Confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la precitada sentencia; *CUARTO*: Compensar como al efecto compensa las costas entre las partes";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación: "Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, e insuficiencia y contradicción de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio, el recurrente, alega, esencialmente, que "al producirse la nueva demanda de divorcio, o sea, la del 26 de junio de 1961, incoada contra él por su esposa, que culminó en la sentencia que ahora se recurre en casación, opuso contra (esa demanda), en el Juzgado de Primera Instancia apoderado de la misma que los hechos alegados en ella habían sido ya conocidos y sancionados por sentencia anterior, y que estos hechos, por ser la repetición de aquellos, no constituían una nueva causa de divorcio"; que, en apelación, esos medios de defensa fueron reiterados, y para rechazarlos, la Corte *a qua* expresa: "que en atención a que en esa primera fase la esposa demandante no compareció a la audiencia, el Juez *a quo* no podía basar su fallo en esos elementos de juicio, por lo cual, el criterio expresado al respecto en los motivos que constan en la sentencia apelada, en el senitdo de qua hay desistimiento tácito al no comparecer la parte demandante, está ajustado al derecho"; y agrega, el recurrente, que "contrariamente a lo afirmado en el fallo recurrido, la primera demanda en que la esposa alegó como causa del divorcio la incompatibilidad de caracteres fué ob-

jeto de fallo, por haber comparecido el esposo a la audiencia para la cual había sido emplazado y haber concluído el fondo en esa audiencia; y al producirse la sentencia del 8 de agosto de 1960, en defecto contra la demandante, ésta, al serle notificada esa sentencia, recurrió en apelación en tiempo hábil, y contradictoriamente, ante la misma Corte, se conoció de ese recurso, interviniendo luego la sentencia del tribunal de alzada, de fecha 16 de junio de 1961; que declaró inadmisible dicho recurso de apelación"; que, "siendo ello así, es errónea la afirmación del fallo impugnado en el sentido de que se operó un desistimiento tácito por parte de la esposa demandante respecto de su primera demanda, en razón de que dicha esposa, lejos de desistir de su primera acción atacó el fallo intervenido por la vía de un recurso de apeción, el cual mantuvo contradictoriamente frente a su esposo originalmente demandado, hasta pronunciarse la sentencia que se hizo definitiva al prestar ella aquiescencia a la misma para incoar su segunda demanda a los mismos fines de divorcio"; pero;

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentenca impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo;

Considerando que, en la especie, el recurrente depositó junto con el memorial de su recurso una copia auténtica de la sentencia impugnada, pero no así las sentencias intervenidas entre los esposos en causa con motivo de una primera demanda en acción de divorcio discutada por ellos, fundada, según el recurrente, en los mismos hechos, sentencias respecto a las cuales invoca el recurrente la violación de la cosa juzgada; ni ha depositado dicho recurrente al acto de alguacil que es calificado "de desistimiento", por la esposa demandante, y "de adquiescencia", por el esposo demandado, que la presentación de esos documentos es indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el memorial

de casación; que al no hacerlo así, el recurrente no ha justificado su recurso de casación al tenor del precitado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en el todo o en parte entre cónyugues;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina Montás contra la sentencia civil dictada en fecha 6 de marzo de 1962, por la corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas,— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña. —José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: María M. Ortiz de López y compartes.

Interviniente: Eladio Maldonado Solano.
Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala, donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por María M. Ortiz de López, Josefina Arias, Ricardo Morillo Agustín Asencio, mayores de edad, dominicanos, cédulas No. 3921, serie 50, No. 5478, serie 43, No. 29158, serie 2, No. 34926, serie 2, domiciliados y residentes en Haina, jurisdicción de San Cristóbal; y Doctor Francisco José Díaz Peralta, mayor de edad, dominicano, abogado, casado, cédula No. 21753, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: *"FALLA: PRIMERO*: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Agustín Asencio, Teófila Rosario, Juan de la Cruz, Concepción, Josefina Arias, María Mercedes Ortiz de López, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frias, América Pinales, Ricardo Morillo y José del Carmen Rosario y por la parte civil constituída, señor Eladio Maldonado Solano, por haberlos incoados dentro del plazo legal y con las formalidades procedimentales; *SEGUNDO*: Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan de la Cruz Concepción, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales y José del Carmen Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados: *TERCERO*: Se modifica la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad, Descarga a la inculpada Teófila Rosario, por insuficiencia de pruebas y reduce a (4) meses de prisión correccional y RD$25.00 de multa la pena a los inculpados Agustín Asencio, Josefina Arias, María Mercedes Ortiz de López y Ricardo Morillo; *CUARTO*: Confirma la mencionada sentencia en lo que respecta a los prevenidos Juan de la Cruz Concepción, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales y José del Carmen Rosario, en todas sus partes, *QUINTO*: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Eladio Maldonado, por mediación de sus abogados Dres. Manuel Castillo Corporán y Manuel Tomás Rodríguez, contra los prevenidos de la presente causa; *SEXTO*: Se revoca la sentencia apelada en cuanto a la reparación civil acordada y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a María Mercedes Ortiz de López, Juan de la Cruz Concepción, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales, José del Carmen Rosario, Agustín Asencio, Josefina Arias y Ricardo Morillo, a pagar solidariamente a la parte civil constituída Eladio Maldonado Solano, una indemnización que deberá ser jutificada por estado; *SEPTIMO*: Se rechaza el pedimento de cancelación de fianza hecho por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra los prevenidos

Juan de la Cruz Concepción (a) Pirulí, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales y José del Carmen Rosario, por improcedente; *OCTAVO*: Se condena a los apelantes que han sido condenados, Agustín Asencio, Josefina Arias, María Mercedes Ortiz de López, Ricardo Morillo, Juan de la Cruz Concepción (a) Pirulí, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales y José del Carmen Rosario, al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Manuel Tomás Rodríguez y Manuel Castillo Corporán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42145, serie 1ra., abogado de la parte civil interviniente, Eladio Maldonado Solano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, en representación de María Ortiz de López, Josefina Arias, Ricardo Morillo y Agustín Asencio, de fecha 11 de Julio de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, en fecha 3 de septiembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado de la parte civil interviniente, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de noviembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

EN CUANTO AL RECURSO DE MARIA ORTIZ DE

LOPEZ, JOSEFINA ARIAS, RICARDO MORILLO Y AGUSTIN ASENCIO.

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, que por tanto, cuando algunos de los prevenidos hacen defecto, la parte civil, la persona civilmente responsable ni los demás prevenidos, pueden recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición; y, si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra los prevenidos Juan de la Cruz Concepción, Emilio Fulgencio, Secundino Pinales, Rafael Frías, América Pinales y José del Carmen Rosario en fecha 10 de julio de 1962; que el recurso de casación que se examina fué interpuesto por los recurrentes en fecha 11 de julio de 1962, estando abierto aún el plazo de la oposición; que en tales condiciones, dicho recurso de casación es prematuro;

EN CUANTO AL RECURSO DEL DR. FRANCISCO JOSE DIAZ PERALTA.

Considerando que las personas calificadas para intentar el recuurso de casación son las que han sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos que interpongan contra las decisiones intervenidas en cada caso, lo hacen en nombre de sus clientes respectivos;

Considerando que el exámen del acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, pone de manifiesto que el abogado declarante Dr. Francisco José Díaz Peralta no expresó a nombre de quien o de quienes intentaba el recurso de casación de que se trata; que así mismo, el fallo impugnado no expresa tampoco que ante la Corte a-qua, dicho abogado asumiera la defensa de

los intereses de ninguna de las partes en causa, lo que, por consiguiente, hace inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad;

Por tales motivos, *Primero*: Admite a Eladio Maldonado Solano como parte interviniente; *Segundo*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María M. de Ortiz de López, Josefina Arias, Ricardo Morillo y Agustín Asencio contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de julio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de del presente fallo, por prematuro; *Tercero*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco José Díaz Peralta contra la antes expresada sentencia, por falta de calidad; y *Cuarto*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnado: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bernard Allen.
Abogados: Lic. Hernán Cruz Ayala y Dr. Domingo Cordones.

Recuurrido: Clarence Edwin Hoff.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente: Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 8 de Febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernard Allen, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios, domiciliado y residente en la casa No. 45 de la calle 103 de la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Améca contra sentencia de fecha 13 de abril de 1962, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 1962, suscrito por el Lic. Hernán Cruz Ayala y por el Dr. Domingo Cordones en el cual se proponen contra, la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 1962, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1, abogado del recurrente Clarence Edwin Hoff, norteamericano, mayor de edad, soltero, mecánico, dominicano, domiciliado en los Estados Unidos de América, cédula No. 82107, serie 1;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 17 del Código de Trabajo; 1165 y 1315 del Código Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 1961 una sentencia con el dispositivo siguiente; "*Falla, Primero*: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; *Segundo*: Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo, que existía entre lsa partes por causa del despido injustificado; *Tercero*: Condena al patrono Bernard Allen a pagarle al trabajador Clarence Edwin Hoff los valores correspondientes a: 24 días por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, calculado todo a base de un salario de RD$100.00 semanales; *Cuarto*: Condena, al patrono a pagarle al trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; *Quinto*: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que so-

bre apelación de Bernard Allen, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de abril de 1962, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*Falla, Primero*: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Bernard Allen contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1961, dictada en favor de Clarence Edwin Hoff, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, actuando por propia autoridad modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija así "*Tercero*: Condena al patrono Bernard Allen a pagarle al trabajador Clarence Edwin Hoff las siguientes prestaciones: doce (12) días por preaviso; diez (10) días por auxilio de cesantía y diez (10) días por vacaciones proporcionales no disfrutadas, todo a razón de cien pesos oro (RD$100.00) semanales confirmando los demás aspectos del fallo acatado; *Tercero*: Condena a Bernard Allen, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: *Primer medio*: Desnaturalización de los hechos, *Segundo medio*: Violación del artículo 1315 del Código Civil; *Tercer medio*: Violación del artículo 2 del Código de Trabajo; *Cuarto medio*: Violación por falsa aplicación del artículo 41 del Código de Comercio; *Quinto medio*: Violación del artículo 17 del Código de Trabajo; *Sexto medio*: Violación del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo el recurrente alega en resumen, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa dal proclamar que hubo dos contratos de trabajo entre Bernard Allen y Clarence

Edwin Hoff, puesto que tal prueba no surge, ni de la información testimonial ordenada por dicho tribunal en fecha 16 de febrero de 1962, ni de los documentos de la causa; que por consiguiente, al dar por existente el supuesto segundo contrato de trabajo entre Allen y Hoff posterior al 26 de enero de 1961, así como al dar por cierto que fué Allen quien despidió a Hoff el 29 de octubre de ese mismo año, y al poner en consecuencia a cargo de Allen las prestaciones reclamadas por Hoff con motivo de ese despido, la Cámara *a-qua* lo ha hecho sin prueba, y ha desconocido la prueba contraria a esa afirmación que le fué debidamente presentada a su consideración por medio de los testigos Cumberbadch y Rapel, violando así el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el tribunal *a-quo,* ha dado como establecidos los hechos siguientes; que entre los actuales litigantes hubo dos contratos de trabajo: el primero, cuyas estipulaciones determinaban que Clarence Edwin Hoff prestara servicios como mecánico de las máquinas que funcionaban en el Coney Island de la Feria de la Paz y que regentaba su patrono Bernard Allen, tuvo una duranción de un año y fracción, terminando con el pago de las prestaciones correspondientes en fecha 26 de enero de 1961: el segundo contrato, cuyas condiciones eran iguales al anterior, comenzó su vigencia el 27 de enero de 1961 y finalizó por despido patronal el 29 de octubre del mismo año; que el patrono Bernard Allen está representado en nuestro País por Norman Fronkin; que en el último contrato Hoff continuó prestando servicios como mecánico, la misma labor que realizaba antes, en el mismo sitio, ante las mismas maquinarias, recibiendo órdenes e instrucciones de Norman Fronkin, representante de Bernard Allen, recibiendo un salario de RD$100.00 semanalmente, de manos del mismo Fronkin y siendo despedido por éste el 29 de octubre de 1961;

Considerando que las comprobaciones de hecho de los Jueces del fondo son soberanos y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización de los mismos; que a pesar de que el actual recurrente alega que el tribunal *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció las pruebas aportadas en sentido contrario en el informativo realizado en fecha 6 de marzo de

1962, por el referido tribunal, al dar por comprobado la existencia de dos contratos de trabajo concertados entre él y Hoff, no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el fundamento de estos alegatos aducidos en su recurso, en razón de que no ha depositado copia certificada de las actas de la información; que por tanto los medios que se examinan no están justificados y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios últimos el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada violó el artículo 2 del Código de Trabajo al atribuirle la calidad de patrono al recurrido durante el período comprendido desde el 27 de enero de 1961 hasta la fecha el despido que éste último invoca; que el referido fallo violó el artículo 41 del Código de Comercio al descartar la existencia de la Compañía Maquinarias y Diversiones, C. por A., porque el actual recurrente no presentó pruebas escritas que la justificaran, cuando éste es un tercero respecto de dicha empresa y podía demostrar su existencia, como lo hizo, por medio de testigos; que la sentencia atacada violó el artículo 17 del Codigo de Trabajo al fundar su decisión en la calidad de representante de Allen atribuida a Fronkin, cuando éste actuó desde el 27 de enero del 1961 frente a Hoff como representante de la Máquina y Diversiones, C, por A, en su calidad de administrador General de dicha compañía; que por último violó el artículo 1165 del Código Civil al atribuirle a un contrato respecto del cual él no fué parte, sino que es un tercero, efectos que entrañan para él un grave perjuicio pecunario; pero,

Considerando que el fallo impugnado dió como comprobado que Hoff y Allen consintieron un nuevo contrato de trabajo a partir del 27 de enero de 1961 por intermedio del representante del segundo, Fronkin, que en esas condiciones, no pudo violar el artículo 2 del Código de Trabajo, sino que lo aplicó correctamente, al proclamar que Allen era el patrono de Hoff; que, por otra parte, los motivos erróneos de una sentencia no la vician de nulidad, cuanto esta contiene otros motivos que justifican su dispositivo; que en la especie, el fallo atacado da por establecido que Allen era el patrono de Hoff, en el contrato de trabajo concerta-

do en fecha 27 de enero de 1961, lo cual por sí solo justifica en ese aspecto la sentencia recurrida; que, por consiguiente, los motivos que ofrece dicho fallo para descartar la existencia de la Máquina de Diversiones, C. por A., aunque erróneos, no lo vician de nulidad; que por último, habiendo el tribunal *a-quo* mediante la ponderación de los elementos de pruebas sometidos a la instrucción del proceso comprobado, que Norman Fronkin es representante de Bernard Allen y que Hoff consintió con éste por intermedio del primero, el contrato de trabajo de fecha 27 de Enero de 1961, la sentencia atacada ha aplicado correctamente los artículos 17 del Código de Trabajo y 1165 del Código Civil, al poner a cargo del recurrente los efectos legales producidos por el despido injustificado del trabajador; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernard Allen contra sentencia pronunciada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha 13 de abril del 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General qu ecertifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de junio de 1962.

Materia: Tierra.

Recurrente: Joaquín E. Alfau.
Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Pedro J. Heyaime, Quírico Adrés Méndez Santos y Zoila Méndez.
Abogado: Juan E. Ariza Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de febrero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 721, serie 10, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de junio de 1962, con relación al solar No. 7 de la manzana No. 112, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, en representación del Licdo. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, abogado de los recurridos Pedro J. Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 362, serie 12, Quírico Andrés Méndez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 8324, serie 12, y Zoilo Méndez, cuyas generales no constan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 1962, y el escrito de ampliación a ese memorial, notificado al abogado de los recurridos el 15 de de octubre de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado del recurrente en fecha 25 de agosto de 1962, así como el escrito de ampliación a ese memorial de fecha 20 de octubre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento Catastral del Solar No. 112, de la Manzana No. 7 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de abril de 1956, una decisión mediante la cual ordenó el registro de propiedad del referido solar, en favor de Zoilo Méndez; b) que en fecha 9 de septiembre de 1960, a requerimiento de Joaquín E. Alfau, se trabó embargo inmobiliario sobre el solar mencionado, en perjuicio de Zoilo Méndez, siendo transcrito dicho embargo el 13 de septiembre del mismo año; c) que,

en fecha 25 de noviembre de 1960, el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Pedro J. Heyaime y Quírico Andrés Méndez, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el solar de que se trata, sobre la cual dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: *"FALLA: PRIMERO*: Se acoje la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, por sí y por Quírico Méndez, representados por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 Municipio de San Juan de la Maguana; *Segundo*: Se Rechazan, por infundadas, las pretensiones del señor Joaquín E. Alfau interviniente voluntario en el presente caso. *Tercero*: Se Revoca la decisión de este Tribunal Superior de fecha 13 de abril de 1956, relativa al solar 7 antes mencionado; *Cuarto*: Se Revoca la resolución de fecha 20 de diciembre del año 1960, de este Tribunal Superior, que ordenó la Transferencia del mencionado solar en favor de Pedro J. Heyaime; se ordena hacer un nuevo saneamiento de dicho solar y se designa con ese fin al Juez de Jurisdicción original residente en San Juan de la Maguana, a quien deberá comunicársele el expediente, *Quinto*: Se sobresee estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 1961, por el señor Joaquín E. Alfau contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de Tribunal de Tierras";

Considerando que en su memorial el recurriente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; *"PRIMER MEDIO*: Violación del artículo 141 del Cód. Proc. Civil. Omisión de estatuir y consecuentemente Falta de motivos. Falta de Base Legal. Desconocimiento del art. 267 de la Ley de Tierras. *Segundo Medio*: Violación de los arts. 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los arts. 686 y 687 del cod. proc. civil, y 29 de la Ley de Registro i Conservación de Hipotecas. Motivos Erróneos, y Falta de Base Legal. *Tercer Medio*: Desnaturalización del contenido del acta de audiencia del 13

de junio de 1955 en Jurisdicción Original y de las conclusiones de Zoilo Méndez ante dicha Jurisdicción Violación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras. Motivos erróneos, con influencia decisiva en el fallo recurrido. Violación del art. 141 del C. p. c.";

Considerando que los recurridos, en su memorial de defensa, piden que se declare inadmisible el presente recurso de casación en primer término, porque el recurrente carece de interés así como de calidad para interponerlo válidamente por no ser parte en el litigio; pero

Considerando que de la sentencia impugnada resulta que el recurrente embargó la parcela de que se trata en perjuicio de su deudor Zoilo Méndez, y que, después del embargo, fué intentada una demanda en revisión por causa de fraude con el propósito de lograr que se revoque la orden de registro de dicha parcela dictada originalmente en favor del embargado; que, por consiguiente, es obvio el interés del embargante en intervenir en el litigio e interponer los recursos legales, para impedir que el inmueble embargado salga del patrimonio de su deudor; que, además, el actual recurrente fué parte en el litigio ya que ante el Tribunal *a-quo* concluyó formalmente pidiendo el rechazamiento de la instancia en revisión por fraude, conclusiones que le fueron rechazadas mediante el segundo ordinal del dispositivo de la decisión impugnada;

Considerando que, en segundo término los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación por que el Estado no fué emplazado, y debía serlo porque en el sistema instituído por nuestra legislación de tierras el "Estado es propietario de todas las tierras", y lo que hace una persona cuando logra una orden de registro es vencer "la titularidad del Estado"; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras la acción en revisión por fraude se dirige contra la persona favorecida con la orden de Registro, o contra sus causahabientes; que, en la especie, el Estado no se encuentra en ninguna de esas condiciones, ni ha intervenido en la instancia; que, la citación prevista por el artículo 139 de esa ley, es para fi-

nes de dictamen, pero no convierte al Estado en parte de la instancia, que en consecuencia, el recurrente no tenía que emplazarlo a los fines del recurso de que se trata por no haber sido parte en el asunto decidido por el Tribunal *a-quo*;

Considerando que, además, el recurrido alega que el presente recurso de casación es inadmisible, porque se trata de un "recurrente que litiga por otro, un litigante por procuración"; que, como el recurrente no fué demandante ni demandado en la revisión por fraude, ni recibió perjuicios, solo, la parte que sucumbió, o sea Zoilo Méndez podía recurrir en casación; pero,

Considerando que, contrariamente a lo que alegan los recurridos, el recurrente interpuso el presente recurso de casación, en su propio nombre y en calidad de parte interviniente que sucumbió al ser rechazadas las conclusiones que formuló ante el Tribunal *a-quo*;

Considerando que, por tanto, los medios de inadmisión propuestos por los recurridos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que el recurrente alega en el desenvolvimiento del primer medio, en resumen, que la decisión impugnada no dió motivo alguno para rechazar las conclusiones formuladas, en forma principal, ante el Tribunal *a-quo* pidiendo que se declarase inadmisible la instancia en revisión por fraude, por las siguientes razones: a) por tratarse de materia indivisible, y el concluyente con interés en ella en virtud del embargo, no fué puesto en causa; b) porque la acción en revisión por fraude es inadmisible respecto de quien ha sostenido debate contradictorio en juicio de saneamiento; c) por que Heyaime no sufrió ningún perjuicio en el saneamiento; que en apoyo de esas conclusiones él alegó ante el Tribunal *a-quo,* que su interés se justificaba por el hecho de que era un embargante con un embargo ya transcrito ante de la acción en revisión por fraude, por lo que debía ser puesto en causa; que Quírico Andrés Méndez, causante del impetrante Pedro Heyaime concurrió al saneamiento y sus pretensiones le fueron rechazadas en el primer ordinal de la decisión del 13 de abril de 1956; y se ha deci-

dido que la acción en revisión por fraude es irrecibible respecto de quien ha sostenido debate contradictorio en juicio de saneamiento; y que Heyaime no sufrió perjuicio alguno en el saneamiento puesto que la compra hecha por él tuvo efecto años después de terminado el proceso de saneamiento relativo al solar en cuestión;

Considerando que, cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que el recurrente, tal como lo alega en el medio que se examina, formuló en forma principal ante el Tribunal a-quo conclusiones tendientes a que se declarase inadmisible la referida instancia ,fundándose en las razones y hechos precedentemente expuestos; que, en la sentencia impugnada fueron rechazadas totalmente las pretensiones del actual recurrente, sin que si hubiere expuesto motivo alguno para justificar el rechazamiento de las conclusiones principales formuladas por él ante el Tribunal *a-quo;* que, por consiguiente, el fallo impugnado viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la ley sobre Registro de Tierras por lo que debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: *Primero*: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962, con relación al solar No 7 de la Manzana No. 112, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y *Segundo*: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte:

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A .García de Peña.— José A. Paniagua. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 12 de septiembre de 1962

Materia: Penal.

Recurrente: Eleuterio Silverio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 11 de Febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Silverio, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la Romana, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de septiembre del 1962, cuyo dispositivo dice así: *"FALLA: PRIMERO*: Que debe Declarar, como en efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Abraham hijo, contra sentencia dictada por el Juzgado de

Paz de esta, en fecha 15-6-62, que lo condenó al pago de una multa de seis pesos oro (RD$6.00), por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Miguel Odalis Báez y Eleuterio Silverio; *SEGUNDO*: Que debe Revocar, como en efecto Revoca, en cuanto al fondo la sentencia apelada y lo descarga por no haber cometido el delito; *TERCERO*: Que debe Declarar, como en efecto Declara, las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Eleuterio Silverio, en fecha 18 de septiembre del 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que en la especie no hay pruebas en el expediente de que el recurrente, Eleuterio Silverio, quien figura exclusivamente como víctima del delito que se ventila, se haya constituído en parte civil en el proceso incoado contra Manuel Abraham; que por consiguiente, dicho recurrente no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Silverio contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 12 de septiembre del 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.—

F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de septiembre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Valerio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Valerio, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Buena Vista, Municipio de Jarabacoa, cédula 36420, serie 47, contra sentencia dictada en fecha 5 de septiembre del 1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secreta-

ría del Tribunal *a-quo*, en fecha 11 de septiembre del 1962, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado del actual recurrente, cédula No. 14900, serie 47, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392 del 20 de septiembre del 1943; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio del 1962 Carlos Valerio fué sorprendido por un miembro de la Policía Nacional, portando un cuchillo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Jarabacoa, dictó en fecha 2 de julio del 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: *"FALLA"*: declara culpable al inculpado Carlos Valerio, del delito de porte ilegal de arma blanca por lo cual fué sometido, y en consecuencia le condena a RD$25.00 de multa y pago de las costas, confiscando a la vez el cuchillo cuerpo del delito"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: *"FALLA: PRIMERO*: Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Carlos Valerio, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, de fecha 2 de Julio de 1962, que lo condenó a RD$25.00 de multa y al pago de las costas por el delito de Violación a la Ley No. 392 sobre porte Ilegal de Arma Blanca, y ordenó la confiscación del cuchillo como cuerpo del delito; *Segundo*: Se confirma en todas sus partes dicha sentencia; *Tercero*: Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal *a-quo* dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que el cuchillo que figura como cuerpo del delito tiene más de tres pulgadas de largo por media de ancho; que en el momento en que el prevenido fué sorprndido portando dicha arma no la utilizaba para ninguna labor que le fuera indispensable; que aún cuando el Alcalde Pedáneo de la Sección de Buena Vista declaró que el prevenido tiene "un co-

nuco y un caballo" se comprobó que dicho prevenido tiene otra persona que le atiende sus labranzas; que también quedó establecido que el día en que fué sorprendido con dicha arma se dirigía a la Oficina de "La Manicera", en donde trabaja como escribiente;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal *a-quo* constituyen el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, del 20 de septiembre del 1943, y sancionado por el artículo 56 de la misma Ley con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses y confiscación del arma; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de veinticinco pesos de multa y confiscación del cuerpo del delito, el Tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Valerio contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, pronunciada en fecha 5 de septiembre del 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena al prevenido al pago de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 23 de octubre de 1962.

Materia: Penal (Habeas Corpus).

Recurrente: Adolfo A. Soto.
Abogado: Dr. Rafael A. Michel Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo A. Soto, dominicano, casado, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en el Municipio de Enriquillo, cédula 2082, serie 20, contra sentencia pronunciada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 23 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secreta-

ría de la Corte *a-qua* en fecha 24 de octubre de 1962, a requerimiento del abogado Dr. Rafael A. Michel Suero, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471 serie 18, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución, 454 del Código de Procedimiento Criminal y 11, 13 y 29 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, debidamente apoderado, dictó en atribuciones de habeas corpus, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "*FALLA PRIMERO*: Que debe Declarar y declara bueno y válido la solicitud de Habeas Corpus elevada al Magistrado Juez de Primera Instancia, por el Doctor Rafael Michel Suero, a nombre y representación del impetrante Adolfo A Soto; *Segundo*: Ordena mantener en prisión el nombrado Adolfo A. Soto, de generales anotadas, por haberse establecido en la audiencia, que existen cargos suficientes para mantener dicha prisión ordenada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en fecha 26 de septiembre del año 1962; *Tercero*: Declara de oficio las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el detenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Declara regular en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Adolfo A. Soto en fecha ocho (8) del mes de Octubre del año mil novecientos sesentidós (1962), contra sentencia Sobre Habeas Corpus dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha ocho (8) del mes de Octubre del año mil novecientos sesentidós (1962), cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; *Segundo*: Confirmar y confirma la sentencia recurida; *Tercero*: Declara el procedimiento libre de costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de ca-

sación los siguientes medios: *"PRIMER MEDIO*: Invención... antijurídica de jurisprudencia; *Segundo Medio*: Desnaturalización de los testimonios aportados en la audiencia. *Tercer Medio*: Violación de los artículos 8 (párrafo II letra c) y 47 de la Constitución; 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus y 454 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que como el asesinato de Elpidio Féliz que se le imputa, ocurrió, según se afirma, durante el año 1951, y como la persecución contra dicho recurrente se inició el 26 de septiembre de 1962, fecha del mandamiento de prisión del Juez de Instrucción de Barahona, es obvio que han transcurrido los diez años para la prescripción de la acción pública establecida en el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal; 2) que la corte *a-qua* expresa en el fallo impugnado que la prescripción de la acción pública en el presente caso estaba "interrumpida", fundándose para ello en una orientación trazada por la Suprema Corte de Justicia, para los crímenes cometidos durante la tiranía de Trujillo, sin precisar cuándo se dictó esa sentencia, orientadora, ni señalar el Boletín en que fué publicada; 3) que en el fallo impugnado se han violado disposiciones de la Constitución y de la Ley de Habeas Corpus, porque en la especie se ha dictado una orden de prisión arbitrariamente, por hechos ya prescritos y sin existir en contra del detenido recurrente, ningún indicio de culpabilidad que justifique esa prisión; 4) que en el fallo impugnado se desnaturalizó la declaración de Simeona Féliz, madre de la víctima, pues ella afirmó que después de transcurrido cierto tiempo fué cuando le dijo a su hijo Julio Féliz Santana, que el hoy recurrente Adolfo A. Soto, había ido a buscar preso a Elpidio Féliz, y que esto no lo vió ningún morador del Municipio de Cabral; que sin embargo, la Corte *a-qua* expresa en su sentencia, que tanto Simeona como Julio vieron la conducción de Elpidio; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte *a-qua* para declarar que la acción pública ejercida contra el detenido Soto, no estaba prescrita, y que por tanto, el Juez de Instrucción apoderado del caso estaba en aptitud legal de dictar la

referida orden de prisión, se funda, en definitiva, en que el plazo de dicha prescripción no podía comenzar a correr sino a partir del mes de noviembre de 1961, ya que con anterioridad a esa fecha, era imposible el ejercicio de ninguna acción judicial tendiente a obtener las sanciones penales o las reparaciones civiles que hubiere podido originar ese crimen, por tratarse de un hecho que, según consta en el fallo impugnado, ocurrió durante la tiranía, en una época en que el recurrente era un Cabo del Ejército Nacional y la víctima un reconocido enemigo del régimen de fuerza que imperó hasta el indicado año de 1961; que, por otra parte, la Corte a-qua ha apreciado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, y sin desnaturalización alguna, que existen indicios graves de culpabilidad que justifican la prisión del recurrente Adolfo A. Soto, que tales indicios resultan, según se expresa en el fallo impugnado, de lo siguiente: "Que el señor Elpidio Féliz, residía en la población de Cabral y por haberse ausentado varias veces hacia el exterior de la República, sin pasaporte, y criticar al régimen de Trujillo, se le consideraba enemigo del gobierno; que la señora Simeona Féliz y Julio Féliz, han sostenido que Adolfo A. Soto, quien prestaba servicio como cabo del Ejército Nacional en aquella población, el día Miércoles Santo del año 1951, fué a la casa de Simeona Féliz que era donde vivía Elpidio Féliz y se llevó preso a éste; Que no obstante haber negado Adolfo A Soto, esas afirmaciones, el testigo Francisco Peña, ha declarado robusteciendo las declaraciones anteriores, que vió ese día como a las siete de la noche, que Epidio Féliz iba acompañando a Adolfo A. Soto en la parte delantera de un Jeep que se dirigía de Cabral por la carretera que conduce a Duvergé; Que desde ese mismo día se ha comentado en Cabral que Adolfo A. Soto dió muerte a Elpidio Féliz y éste no ha aparecido jamás";

Considerando que en esas condiciones, la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, lejos de incurrir en la desnaturalización que se señala y en los demás vicios y violaciones denunciados, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la prescripción; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando que en materia de Habeas Corpus no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo A. Soto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 23 de octubre de 1962, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L. —Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales de fecha 10 de octubre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Rocha, Lino Emilio Pérez y Fabio Pérez.

Abogados: Dres. Delfín Pérez y Pérez y Domingo César Toca H.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rocha, dominicano, mayor de edad, tractorista, cédula No. 3340, serie 20; Lino Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3621, serie 20; y Fabio Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 2985, serie 20; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 10 de octubre del 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en la misma fecha de la Sentencia, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado el día 26 de noviembre de 1962, por los doctores Delfín Pérez y Pérez, cédula 3362, serie 20, y Domingo César Toca H. cédula 6014, serie 20, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 y 200 de la Ley No 3489, sobre el Régimen de las aduanas; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de junio de 1962, la Policía Nacional en Pedernales sometió a la acción de la Justicia represiva a Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez, por el hecho de introducir al país, con el propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes, 97 litros de ron; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Perdenales, regularmente apoderado del caso, lo decidió por sentencia del 25 de junio de 1962, con el dispositivo siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: Que debe Declarar, como en efecto declara, a los nombrados Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez, cuyas generales constan, culpables del delito de introducir al País cinco (5) latas conteniendo noventisiete (97) litros de ron denominado Clerén, de procedencia clandestina de la vecina República de Haití y en consecuencia los condena: A los nombrados Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez, a sufrir la pena de Cuatro Meses de prisión correccional cada uno, y multa igual al duplo de los derechos e impuestos que debían pagar por la cantidad de ron Clerén indicada más arriba, ascendente a la suma de Quinientos ochenticuatro pesos oro con sesentidos centavos cada uno (RD$584.62);

Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los prevenidos Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez, al pago solidario de las costas; *Tercero*: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, que sean decomisados los noventisiete litros de ron Clerén, contenido de las cinco (5) latas que figuran como cuerpo del delito; así como también la confiscación de los (3) cuchillos, un gallo, cuatro sacos de cabulla vacíos ,una camisa roja y un güiro vacío, efectos todos ocupados por las autoridades actuantes y que se detallan en el acta de sometimiento. Igual medida se ordena con respecto a un trozo soga de cabulla de doce y medio pies (12½) de largo, ocupado a los prevenidos lo que hizo constar en audiencia por no figurar entre los efectos enunciados más arriba, en el acta correspondientes"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr Alejandro Féliz Gerardo, en representación de los nombrados Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez, contra la sentencia correccional No 108 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 25 de junio de 1962, que condenó a los referidos prevenidos a sufrir 4 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$584.62, por el delito de Contrabando de ron Clerén, de procedencia haitiana, por haberlo hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales; *Segundo*: Confirmar y confirma la sentencia recurrida en cuanto a la prisión y la multa impuesta y se modifica en cuanto a la confiscación de los objetos ocupados como cuerpo de delito, ordenándose el decomiso solamente de los noventisiete (97) litros de ron Clerén y se ordena la devolución de los demás objetos ocupados como cuerpo de delito a sus legítimos dueños; *Tercero*: Condenar y condena, además, a los referidos prevenidos en costas solidarias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "*PRIMER MEDIO*: Falta de base legal *Segundo* Medio: Violación del artículo 55 del Código Penal";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el

recurrente alega, en síntesis, que "al examinar las actas de instrucción del proceso, se observa de manera ostensible que solamente hay un hecho establecido para fundamentar la sentencia condenatoria por el delito de contrabando y este hecho es la aparición del cuerpo del delito, esto es, las 5 latas contentivas de 97 galones de clerén"; que, "sin embargo... esa sola circunstancia no puede ser suficiente elemento de juicio para constituír el delito de contrabando, ya que era indispensable probar otros elementos que probaran la comisión de semejante infracción"; que el artículo 167 de la Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas, que incrimina el delito de contrabando requiere "entre otros elementos, los siguientes: en poder de quien o quienes se halle el objeto al momento de sorprender el hecho; quien o quienes lo introducen o lo sacan, así como establecer, en el caso que nos ocupa, a que Nación pertenece el territorio en donde se sorprende el hecho, ya que está implícitamente establecido que el producto es fabricado en Haití"; que, "como se puede observar, en la instrucción del proceso no se estableció de manera evidente ninguna de esas condiciones indispensables para dictar una sentencia condenatoria"; pero,

Considerando que, en la especie, el tribunal *a-quo* dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la intrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º, que siendo aproximadamente las 6 de la mañana del día 21 de junio de 1962, miembros del Ejército Nacional sorprendieron a Miguel Angel Rocha, Luis Emilio Pérez y Fabio Pérez teniendo en su poder 5 latas de ron clerén, introducidas clandestinamente desde la República de Haití; 2º que los prevenidos fueron sorprendidos introduciendo dicho ron por el paso del río Pedernales, denominado Paso Sena, territorio dominicano que divide en esa parte a las repúblicas dominicana y haitiana; 3º, que en los derechos de aduana dejados de pagar por los prevenidos ascienden a la cantidad de RD$292.81;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Tribunal *a-quo* se encuentran reunidos, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, todos los elementos constitutivos del delito de contrabando previsto por el artículo 167 de la Ley No. 3489, Sobre el

Régimen de Aduanas; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que el Juzgado *a-quo* "ha hecho, en la especie, una errada aplicación de la ley en lo concerniente a la condenación a multa, lo cual se evidencia claramente en la contradictoria exposición de motivos de su sentencia, y al confirmar, en la parte dispositiva de la misma, el fallo del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales", que después de declarar a los prevenidos culpables del delito de contrabando, los condenó, a cada uno, a cuatro meses de prisión y al pago de una multa de RD$584.62, "igual al duplo de los derechos o impuestos que debían pagar por la cantidad de ron clerén indicada más arriba"; que, "al operarse la condenación a la multa de RD$548.62, no se especifica ni expresa ni tácitamente la solidaridad de la misma, lo que constituye una violación del artículo 55 del Código Penal"; que, asimismo, en la sentencia ahora impugnada "se dá por cierto que a cada uno de los inculpados se les condenó individualmente a RD$584.62, en cuyo caso el monto total de la multa a pagar por los tres sería de RD$1,753.86 y nó de RD$584.62, como realmente correspondería si se hubiera indicado la solidaridad de la misma";

Considerando que del carácter penal de la multa resulta que ella es individual, y que, en principio, deben ser pronunciadas tantas multas como inculpados sean declarados culpables de los hechos que se les imputen; que, sin embargo, esta regla no se aplica en materia fiscal, especialmente en relación con las leyes relativas a derechos o impuestos de aduana, como ocurre en el caso del delito de contrabando, en el cual, la multa, sin dejar de ser una pena, es más bien una reparación civil del daño causado al Estado por el fraude cometido, y tiene, por tanto, un carácter indemnizatorio; que, en consecuencia, los jueces del fondo no deben pronunciar sino una sola multa, cuando, como en la especie, la persecución la motiva una sola infracción de esa naturaleza, aunque sean varios los autores o cómplices, y salvo a garantizar el pago de dicha multa mediante la solidaridad consagrada por el artículo 55 del Código Penal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juzgado *a-quo* confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de Pedernales, en cuanto condenó a los prevenidos, después de declararlos culpables del delito de contrabando, a las penas "de cuatro meses de prisión correccional cada uno, y multa igual al duplo de los derechos e impuestos que debían pagar por la cantidad de ron clerén indicada más arriba, ascendentes a la suma de quinientos ochenticuatro pesos oro con sesentidos centavos cada uno (RD$584.62)"; que de lo antes transcrito, se infiere que, al ser condenados los prevenidos a cuatro meses de prisión correccional cada uno, el Juzgado *a-quo* les impuso la pena de prisión autorizada por la letra d) del artículo 200 de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, según el cual, el contrabando se castiga acumulativamente con otras penas, con "prisión correccional de un mes a un año"; que, igualmente, dicho Juzgado hizo una correcta aplicación de la ley al ordenar el comiso de lo 97 litros de ron clerén introducidos al país clandestinamente; que, en cambio, al condenar a cada uno de los prevenidos, además, al pago de una multa de RD$584.62, igual al duplo de los derechos e impuesto dejados de pagar, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, por las razones arriba expuestas, una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la letra c) del precitado artículo 200 de la mencionada Ley No. 3489, sobre el Régimen de las aduanas;

Por tales motivos, *Primero*: Casa en cuanto a las multas impuestas la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 10 de octubre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; *Segundo*: Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; y *Tercero*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras. —A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmados) Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 13 de agosto de 1962

Materia: Penal.

Recurrente: Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección Don López, Paraje Dos Ríos, Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cédula 6883, serie 27, e Inocencio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del mismo domicilio y residencia que el anterior, cédula 9192, serie 27, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictada como tribunal de apelación, en fecha 13 de agosto de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 17 de agosto de 1962, a requerimiento de los recurrentes, en la cual se enuncian suscintamente los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal; 1385 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 17 de abril de 1962 los nombrados Salomón e Inocencio Sánchez fueron sometidos por el Alcalde Pedáneo de Hato Mayor "por permitir que 28 reses de su propiedad destruyeran (20) tareas de plátanos a los señores Emelindo y Saturnino Javier"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en fecha 27 de junio de 1962 dictó la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la que ha sido objeto del presente recurso de casación; c) que sobre recurso de apelación de los procesados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha 13 de agosto de 1962 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "*FALLA*: *PRIMERO*: que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez; *SEGUNDO*: que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:"*Falla*: *Primero*: que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez, culpables del hecho de dejar entrar veintiocho reses de sus propiedades en la agricultura de los señores Emelindo y Saturnino Javier, destruyendo 20 tareas de plátanos, y en consecuencia condena a dos pesos oro de multa y costos, cada uno; *Segundo*: Se declara regular la constitución en parte civil hecha verbalmente en audiencia, por los señores Emelindo y Saturnino Javier; y, *Tercero*: que debe condenar como en efecto condena a los antes mencionados Salomón e Inocencio Sánchez, a pagar, solidariamente, la suma de cincuenta pesos oro (RD$50.00) en favor de los señores Emelindo y Saturnino Javier; como compen-

sación al daño ocasionado por los animales de los primeros; se condenan al pago de las costas civiles'; *TERCERO*: Que debe declarar como al efecto declara el defecto por falta de concluir de la parte civil; *CUARTO*: que debe rechazar como al efecto rechaza los pedimentos del consejo de la defensa por improcedentes y mal fundados; *QUINTO*: que debe condenar como al efecto condena a los prevenidos al pago de las costas";

Considerando que, en el acta de casación, los recurrentes han invocado textualmente lo que sigue: "violación al artículo 76 y siguientes de la Ley de Policía, por cuanto los animales no fueron aprehendidos mediante el procedimiento de la Ley; violación del artículo 1382 y 1385 del Código Civil; al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto los prevenidos alegan no ser ellos quienes tengan bajo su guarda los animales que dicen haber ocasionado un daño sino que pudo ser un descuido o falta de su empleado tal y como declaró dicho Mayoral; violación en ese orden de ideas las reglas del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto la acción ejercida contra ellos, tanto en el aspecto civil como en el penal ,lo ha sido personal, y no como persona civilmente responsable; violación a las reglas concernientes a que toda sentencia a de contener las conclusiones de las partes; y en el presente caso al confirmar la sentencia en el aspecto civil la parte civil constituída en ningún momento concluyó formalmente solicitando las reclamaciones de los daños y perjuicios sufridos y consecuencialmente, motivos imprecisos, falta de base legal por cuanto los acusados alegan que los animales que dicen haber hecho daños a la parte civil constituída no son de su pertenencia sino de los sucesores Sánchez Jiménez, tal y como lo atestigua el Alcalde Pedáneo de la sección y los testigos de la causa";

Considerando que, en el aspecto penal y en cuanto al primer alegato formulado por los recurrentes, preciso es advertir, que los prevenidos fueron sometidos ante el Juzgado de Paz por violación al artículo 475, inciso 17, del Código Penal, que prevee y sanciona a "los que dejaren entrar ganado en heredad agena sembrada", y no por violación al artículo 76 de la Ley de Policía.

sancionado por el artículo 101 de la misma Ley, la cual se refiere al hecho de los animales que se encuentren sueltos en terrenos destinados a la agricultura; que en semejantes casos, los dueños o peseedores de los animales pueden elegir entre reclamar por la vía civil, según el procedimiento especial trazado por el artículo 76 de la Ley de Policía, o bien por la vía penal según las reglas ordinarias; que no otra cosa han hecho los querellantes al constituirse en parte civil accesoriamente a la acción pública perseguida contra los contraventores, inculpados de violación al artículo 475, inciso 17, del Código Penal, y ello así, siguiendo el procedimiento penal ordinario, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, al escogerse esa vía no era necesario cumplir las disposiciones del artículo 76 de la Ley de Policía, por lo que dicho alegato debe ser desestimado; que en cuanto a la violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, el examen de este artículo revela que no tiene ninguna relación con el hecho que se invoca en apoyo del mismo, a saber, que los prevenidos alegaron *"no ser quienes tenían bajo* su guarda los animales, sino que pudo ser descuido o falta de su empleado"; que, en todo caso, esta fué una cuestión de hecho, de la soberana apreciación del juez del fondo, el cual la decidió de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas en la instrucción de la causa, por todo lo cual, dicho medio, debe, asimismo, ser desestimado;

Considerando que por otra parte, el juez *a-quo* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la causa, lo siguiente: "que 28 reses propiedad de los inculpados Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez se introdujeron en una propiedad de los agraviados, destruyendo 20 tareas de plátanos";

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentra caracterizada la infracción contravencional prevista por el artículo 475, inciso 17, del Código Penal, y sancionada por el mismo con la pena de uno a dos pesos de multa; que, por consiguiente, al declarar el juez *a quo* a los prevenidos culpables de la referida contravención y condenarlos al pago de una multa de dos

pesos y costas cada uno, atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde y ha hecho una correcta aplicacin del citado artículo del Código Penal;

Considerando que, en cuanto al aspecto civil y en lo que se refiere a la invocada violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, aduciendo "que la acción ejercida contra los prevenidos, tanto en el aspecto civil como en el penal, lo na sido personal, y no como personas civilmente responsables", por el simple examen del procedimiento seguido en la instrucción de la causa, se pone de manifiesto que la acción civil ejercida por los querellantes, accesoriamente a la acción pública perseguida contra los inculpados por violación de la ley penal, no requería otra formalidad que la constitución en parte civil de los agraviados contra los prevenidos en la dicha audiencia penal y en reclamación de los daños sufridos, sin necesidad de notificar ningún emplazamiento a los procesados; que, por consiguiente, esta alegación también procede desestimarla por infundada; que, en cuanto al alegato en el cual se expresa que la sentencia debe contener las conclusiones de las partes, y que, en el caso, al confirmar la sentencia en el aspecto civil, la parte civil constituída en ningún momento concluyó formalmente solicitando las reclamaciones de los daños y perjuicios, basta la simple lectura de la sentencia impugnada para comprobar que la parte civil constituída no concluyó ante el tribunal de apelación, como podía hacerlo, y que esta circunstancia no liberaba al juez, después de pronunciar el defecto de la parte civil *por falta de concluir,* del deber de juzgar y decidir sobre la condenación civil impuesta a los procesados, como lo hizo al confirmar la sentencia apelada, y ello así en virtud del efecto devolutivo de la apelación de los prevenidos;

Considerando que, además, y en el mismo aspecto civil, al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños, y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado al que reclama; 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, el juez a quo, ha admitido en el fallo impugnado que los prevenidos son autores de la contravención prevista por el artículo 475, inciso 17, del Código Penal y que esta infracción le ha causado un daño a Emelindo Javier y Saturnino Javier, el cual fue estimado soberanamente en la cantidad de cincuenta pesos; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos a pagar a la parte civil una indemnización por esa cantidad, el juez *a quo* ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Sánchez e Inocencio Sánchez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de apelación, en fecha 13 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras. —A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de abril de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Construcciones Civiles y Marítimas C. por A.
Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Recurrido: Domingo de Paula y Torres.
Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., Compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en el kilómetro 8½ de la Carretera Duarte, de esta ciudad, representada por su Gerente General Ingeniero Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 21536, serie 31, quien tiene como abogado constituído al Lic. Ra-

fael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, de segundo grado, de fecha 26 del mes de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogado del recurrido Domingo de Paula y Torres, dominicano, mayor de edad, casado, obrero-cuadrillero, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 9396, serie 38, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha 7 de mayo del año 1962, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de Mayo de 1962, y notificado a la parte recurrida en fecha 19 de mayo de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 18 del corriente mes de febrero por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 21 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 691 del Código de Trabajo;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Domingo de Paula y Torres demandó a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y el Juzagado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de junio de 1959, una sentencia con el siguien-

te dispositivo: *"FALLA: PRIMERO*: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; *Segundo*: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Domingo de Paula y Torres por improcedente y mal fundada; *Tercero*: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Trabajador de Paula la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un sentencia con el siguiente dispositivo: *"Falla: Primero*: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Domingo de Paula y Torres contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1959, dictada en favor de la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; *Segundo*: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de alzada en lo referente a las prestaciones que corresponden a un despido injustificado y a la Regalía Pascual solicitada, por las razones precedentemente expuestas, y ,en consecuencia, confirma la sentencia impugnada relativamente a esos aspectos de la demanda, Revocándola en lo tocante a las vacaciones reclamadas; *Tercero*: Condena, a la Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., a pagarle al Trabajador Domingo de Paula Torres catorce días (14) de vacaciones no disfrutadas, a razón de dos pesos o (RD$2.00) diarios; *Cuarto*: Compensa pura y simplemente las costas, en razón de que las partes en litis han sucumbido respectivamente en algunos puntos". c) que sobre recurso de casación interpuesto por el demandante Domingo de Paula y Torres, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia de fecha 30 de noviembre de 1960, con el siguiente dispositivo: *"FALLA: PRIMERO*: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de mil novecientos sesenta, (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; *Segundo*: Condena a la recurrida al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho

del Dr. Camilo Heredia Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en fecha 7 de julio de 1961 el Tribunal apoderado por dicho envío, dictó sentencia en la cual ordenó "que las partes se comuniquen recíprocamente todos los documentos de de los cuales harán uso por vía de la Secretaría de dicho Tribunal, especialmente, con relación a la parte intimada, el Libro de Salarios y Jornales de su establecimiento", fijó la audiencia del día 7 de agosto de 1961 para conocer del fondo del recurso y reservó las costas; e) que en la señalada audiencia del 7 de agosto, fué ordenado un informativo, el cual no tuvo efecto por haber renunciado las partes, las cuales fueron oídas; f) que en fecha 26 de abril del año 1962, fué dictada la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: *"FALLA: PRIMERO*: Acoge, en cuanto a la forma y declara justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Domingo de Paula y Torres, contra sentencia de fecha 25 del mes de Junio del año 1959, del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, dictada en provecho de Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., *Segundo*: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia Declara rescindido el contrato de Trabajo que ligaba al Trabajador Domingo Paula y Torres con la Empresa Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., por despido injustificado, y consiguientemente condena a Construcciones Civiles y Marítimas C. por A., a pagarle al mencionado Trabajador las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 3 meses por concepto de las previsiones del recurso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo y por último la Regalía Pascual correspondiente al año 1958; todo a razón de RD$2.00 por día;"

Considerando que contra esta sentencia, la recurrente invoca los siguientes seis medios de casación: *"PRIMER MEDIO*: Abuso de autoridad violación de las reglas del apoderamiento y de su particular competencia; *Segundo Medio*: Violación del artículo 84 del Código de Trabajo; *Tercer Medio*: Violación del derecho de defensa; *Cuarto Medio*: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la cau-

sa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. *Quinto Medio*: Violación de los artículos 7 y 9 del Código de Trabajo. *Sexto Medio*: Violación a la ley 5235 sobre regalía Pascual, del 25 de octubre de 1959;

Considerando que en el primer medio la recurrente sostiene lo siguiente: "que Domingo de Paula y Torres en su memorial de casación con motivo del precedente recurso de casación de que fué objeto este asunto, habían terminado los trabajos que estaban rechazando para la empresa, y que eso no había sido negado por dicha Compañía, la cual no había podido precisar la fecha en la cual terminaron dichos trabajos; y que, como se ve, de Paula Torres había aceptado la naturaleza del contrato, tal como lo venía proclamando el patrono, es decir, que ella es para una obra determinada y que así está protegida por la autoridad de la cosa Juzgada, y el Juez estaba obligado a mantenerse dentro de estos límites: ordenar las medidas de instrucción necesarias para determinar si la obra para la cual fué contratado el obrero Paula había o no determinado, y en este último caso, cuando debió terminarse; que al colocarse fuera de esos límites, ha violado las reglas del apoderamiento y su particular competencia y ha abusado de su autoridad;"

Considerando que, si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base;

Considerando que en primer lugar, en aquella oportunidad fué el trabajador quien recurrió en casación y reconoció implícitamente la existencia de un contrato de trabajo de obra o servicio determinados, como se evidencia de lo argüido en su memorial de casación depositado entonces, en el cual consta, al invocar en su primer medio propuesto "la falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación del artículo 84 del Código de Trabajo", expuso lo siguiente: es bueno hacer resaltar aquí que cuando fué despedido aún no habían terminado los trabajos que éste es-

tá ejerciendo o realizando para la mencionada empresa, que, ésto no ha sido negado por la misma, ya que, dicha compañía no ha podido precisar siquiera la fecha en la cual terminaron los mismos"; etc.; medio éste que fué el acogido y motivó la anulación de la sentencia recurrida en casación;

Considerando que, en segundo término, aún cuando la casación fué pronunciada en términos generales, del examen del contexto de la referida sentencia que casó la de la Cámara de Trabajo y envió el asunto ante el Tribunal de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, resulta así mismo evidente que ella dejó dicho asunto limitado para el tribunal de envío, a ordenar las medidas de instrucción necesarias para establecer la fecha en la cual debía concluir el servicio convenido, como medio de determinar las prestaciones que le acuerdan al trabajador despedido, Domingo de Paula y Torres, los incisos 2o. y 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que, en semejantes condiciones, forzoso es concluir que la referida sentencia de envío admitió la calificación que el Juez a-quo tuvo como establecida sobre la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes, implícitamente reconocida por el entonces recurrente, como un contrato para una obra determinada, que no había concluido todavía cuando el trabajador fué despedido, y que la anulación del referido fallo tuvo su causa precisa en la circunstancia del Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no haber ordenado todas las medidas pertinentes, que tenía no solo el derecho sino el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la obra o el servicio convenido, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador despedido; que siendo esto así; el envio del asunto quedó circunscrito en esos límites, y el tribunal de envío, al apoderarse y juzgar al asunto en toda su extensión decidiendo de nuevo sobre la naturaleza del contrato de trabajo, ya tenida como reconocida por el Juez anterior como de obra o servicio determinados, para atribuirle una nueva calificación de contrato de tiempo indefinido, en lugar de situarse dentro de los límites señalados por la sen-

tencia de envío, ha desconocido los principios que rigen el apoderamiento resultante de un envío dispuesto por una sentencia de casación; que por todo ello, el primer medio del recurso debe ser acogido y casada la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos. *Primero*: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 26 de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Trabajo; *Tercero*: Condena al recurrido al pago de las costas, en la forma determinada por la Ley.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de Junio de 1962.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Generoso Grullón Soto.
Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 56745, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de junio del 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte *a-qua*, en fecha 13 de julio de 1962, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 19 de noviembre del 1962, por el Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula 28556, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1o. de junio del 1960, el Dr. Rafael Acosta, presentó querella en nombre de la Hormigonera Industrial, C. por A., contra Manuel Grullón Soto por haber éste expedido en favor de dicha compañía un cheque contra The Royal Bank of Canada por la suma de RD$1582.91, sin tener fondos en dicho Banco; b) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional dictó una sentencia, en fecha 12 de enero de 1961, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Manuel Grullón Soto, por no haber comparecido a la audiencia de la fecha para la cual fué legalmente citado; *Segundo*: Declara al prevenido Ing. Manuel Grullón Soto culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de la Hormigonera Industrial C. por A., y en consecuencia, se condena a sufrir un año de prisión correccional más al pago de las costas penales; *Tercero*: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Hormigonera Industrial C. por A., contra el Ing. Manuel Grullón Soto, condenando por tanto a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD$1582.91 por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituída; *Cuarto*: Condena a Manuel Grullón Soto al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, Manuel Grullón Soto, dicha Cámara Penal, dictó, en fecha 22 de marzo del 1961, una sentencia ,cuyo

dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Manuel Grullón Soto contra sentencia de este Tribunal de fecha doce de enero del 1961 que lo condenó en defecto por el delito de violación ley de cheques en perjuicio de Hormigonera Industrial C. por A., a un año de prisión correccional y al pago de las costas y declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Hormigonera Industrial C. por A., contra Manuel Grullón Soto y lo condenó al pago de una indemnización de RD$1,-582.91 por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil, también al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Rafael Acosta; *Segundo*: Confirma la sentencia en todas sus partes"; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel Grullón Soto, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; recurso de oposición interpuesto en fecha 13 de marzo de 1962, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 15 de febrero de 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; *Segundo*: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Grullón Soto, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; *Tercero*: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '*Falla*: *Primero*: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Manuel Grullón Soto, contra sentencia de este Tribunal de fecha doce de enero del 1961, que lo condenó en defecto por el delito de violación ley de cheques en perjuicio de Hormigonera Industrial, a Un año de prisión correccional y al pago de las costas penales y declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Hormigonera Industrial C. por A., contra Manuel Grullón Soto, y lo condena al pago de una indemnización de RD$1,582.-

91, por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil, también al pago dc las costas civiles distraídas en favor del Dr. Rafael Acosta; *Segundo*: Confirma la sentencia en todas sus partes'. *Cuarto*: Condena al prevenido al pago de las costas'.*Segundo*: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios "Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del derecho de defensa; Violación de los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 66 de la Ley de Cheques, No. 2859, del 1951;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios el recurrente expresa que "el motivo de la no comparecencia del exponente a la referida audiencia (la celebrada para conocer sobre el recurso de oposición), y la cual dió origen a la sentencia recurrida, fué que el señor Grullón Soto, ignoraba el día en que se iba a a celebrar esa audiencia, pués en ningún momento recibió la citación requerida por la Ley para estar obligado a comparecer. Esto así, porque el alguacil actuante (véase original de la precitada citación), entregó la copia no personalmente al recurrente, sino a una menor que responde al nombre de Amela María Altagracia (véase acta nacimiento depositada en Secretaría), quién no entregó al señor Grullón Soto la copia de dicho acto, razón por la cual el señor Grullón Soto ignoraba como estuvo ignorándolo hasta el momento en que estuvo conocimiento de que se había declarado su recurso de oposición, que la causa había sido fijada y él había sido legalmente citado"; pero

Considerando que el examen del acto de alguacil del 2 de junio del 1962, por el cual se cita al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, a comparecer ante dicha Corte el día 7 de junio del 1962 para conocer del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, muestra que dicho acto fué notificado en el domicilio de este último en la persona de su hermana Iselsa Infante, y no, como lo alega el recurrente en su memorial, en la persona de la menor Amela María Altagracia, por lo cual los alegatos del recurrente carecen de fundamento; que, en consecuencia, es

obvio que el prevenido, Manuel Generoso Grullón Soto, fué citado regularmente para la audiencia antes señalada y no compareció a ella; que en dicha audiencia, el Procurador General de la Corte pidió la nulidad del recurso de oposición; que, por tanto, al declarar esa nulidad, la Corte *a-qua* aplicó correctamente el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal; por todo lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado;

Considerando que, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición acerca de una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente;

Considerando que el recurrente invoca en cuanto a la sentencia en defecto dictada sobre el fondo la violación del artículo 66 de la Ley No. 2859 de 1951;

Considerando que de acuerdo con el acta de la audiencia celebrada el 15 de febrero del 1962, que obra en el expediente, la Corte *a-qua* dictó en dispositivo, en esa misma fecha una sentencia por la cual se declaró el defecto del prevenido y se confirmó la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo del 1961, sin que posteriormente se dieran los motivos en que se basa dicho fallo; que en la sentencia en defecto de la Cámara Penal, confirmada por la de la Corte de Apelación del 15 de febrero del 1962, tampoco se dan motivos que justifican las condenaciones impuestas al prevenido, ya que en ella se expresa solamente lo siguiente; "Considerando que el nombrado Ing. Manuel Grullón S. no ha comparecido a la audiencia de la fecha para la cual fué legalmente citado; Considerando que si el inculpado no compareciere se le juzgará en defecto"; que, en tales condiciones, la sentencia en defecto de la Corte *a-qua* carece de motivos y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás vicios y violaciones alegados por el recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones comerciales, en fecha 7 de junio del 1962, y cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: *Segundo*: Casa la sentencia en defecto, de la misma Corte, dictada en fecha 15 de febrero del 1962, cuyo dispositivo se copia también anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; *Tercero*: Declara las costas de oficio;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 de agosto de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: David Melo y Trajano Acosta.
Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Prevenido: Harold A. Richardson.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual, Rafael A. Sierra y Altagracia Maldonado Pinales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta e naudiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Melo y Trajano Acosta, dominicanos, mayores de edad, agricultores, solteros, cédulas Nos. 2384 serie 18 y 1581, serie 18, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección El Peñón, Municipio y Provincia de Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Rodríguez L., cédula No. 6628, serie 11, a nombre del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 22 de agosto de 1962, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los recurrentes; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación, suscrito por dicho abogado Juan Pablo Espinosa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de noviembre de 1962 y en las cuales se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual, Rafael A. Sierra y Altagracia Maldonado Pinales, cédulas Nos. 18900, 24229, 19047 y 38221, series 1, 2, 18, y 1, respectivamente, abogados del prevenido Harold A. Richardson, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1960, el Inspector de Aguas del Distrito de Riego de Barahona, sometió a la acción de la Justicia a Harold A. Richardson, por violación del artículo 30 de la Ley No. 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; b) que el Juzgado de Paz de Barahona, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia del 7 de julio del año de 1960, la cual contiene el dispositivo siguiente: *"FALLA: PRIMERO: que debe descargar y* descarga al señor Harold A. Richardson, por insuficiencia de pruebas, se rechazan las conclusiones de la parte civil por impro-

cedentes y mal fundadas; *Segundo*: Se condena la parte civil al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por David Melo y Trajano Acosta Peña, constituídos en parte civil, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, intervino una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este último Distrito en fecha 27 de octubre de 1960, con el siguiente dispositivo: "*FALLA*: *PRIMERO*: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como el interpuesto por el Dr. Juan Pablo Espinosa a nombre de la parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho en el plazo legal y de acuerdo con la ley; *Segundo*: Revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al descargo del Sr. Harold A. Richardson, de violación al artículo 30 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, y en consecuencia, condena a Harold A. Richardson, a pagar RD$6.00 de multa y las costas; *Tercero*: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Trajano Acosta Peña y David Melo, representados por el Dr. Juan Pablo Espinosa; *Cuarto*: Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; *Quinto*: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la defensa, Dr. Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en casación tanto el prevenido Richardson como las personas constituídas en parte civil, y esta Suprema Corte de Justicia dictó con dicho motivo en fecha 15 de marzo de 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*PRIMERO*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Casa en el aspecto civil

dicha sentencia y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; *Tercero*: Condena al prevenido Harold A. Richardson al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que por sentencia de esta misma Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 1961, el caso fué declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por causa de sospecha legítima, habiendo dictado dicho Juzgado en fecha 30 de junio de 1961, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: *"FALLA PRIMERO*: Declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundadas; *Segundo*: Anular y anula, la sentencia dictada por este tribunal que ordenó un descenso al lugar de hecho, por haberse establecido en audiencia esta medida es innecesaria; *Tercero*: Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; *Cuarto*: Revocar y revoca la sentencia antes dicha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta al rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedente y mal fundadas y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en en cuanto al fondo condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; *Quinto*: Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richardson al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre recurso de oposición del prevenido el mismo Juzgado dictó en fecha 19 de septiembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: *"FALLA PRIMERO*: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 12 del mes de julio del año en curso 1961, por el nombrado Harold A. Richardson, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 30 del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: '*Primero*: Declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundada; *Segundo*: Anular y anula, la sentencia dictada por este Tribunal que ordenó un descenso al lugar del hecho, por haberse establecido en audiencia que esta medida es innecesaria; *Tercero*: Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; *Cuarto*: Revocar y revoca, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta al rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedente y mal fundado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo, condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD$500,00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; *Quinto*: Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richardson, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; *Segundo*: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y *Tercero*: Condenar y condena, al recurrente Harold A. Richardson, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en favor del

Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que contra esta última decisión el prevenido Richardson recurrió en casación y esta Suprema Corte de Justicia dictó con tal motivo en fecha 11 de abril de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: *"Primero*: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, como tribunal de envío, en fecha 19 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y *Segundo*: Compensa las costas";

Considerando que el Juzgado *a-quo*, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"FALLA*: *PRIMERO*: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las partes civiles constituída señores David Melo y Trajano Acosta, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictada en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho conforme a la Ley, *Segundo*: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de dichas partes civiles, señores David Melo y Trajano Acosta, y en consecuencia, confirma en el aspecto civil la sentencia del Juzgado de Paz de Barahona, objeto del presente recurso. *Tercero*: Condena a las partes civiles constituídas, señores David Melo y Trajano Acosta, al pago de las costas Civiles con Distracción en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual y Rafael A. Sierra, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: *"PRIMER MEDIO*: Violación de los artículos 30 y 47 de la Ley No. 124, sobre distribución de aguas públicas: *Segundo Medio*: Violación del artículo 1382 del Código Civil: *Tercer Medio*: Violación del artículo 24, párrafo 2o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: *Cuarto Medio*: Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y el de la influencia de la cosa Juzgada en lo penal sobre los intereses

civiles: *Quinto Medio*: Denegación de Justicia: *Sexto Medio*: Falta de base legal;"

Considerando que en el desenvolvimiento del Cuarto Medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ha caído fatalmente sobre el recurrido Harold A. Richardson al ser condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a RD$6.00, de multa por violación del artículo 30 de la Ley sobre distribución de aguas públicas; y agrega que "era deber impostergable del Juez *a-quo* condenarlo, a su vez, al pago de los daños y perjuicios que con su acción delictiva le ocasionó a la parte civil";

Considerando que la autoridad de la cosa Juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción; que la aplicación de este principio general, implícitamente reconocido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, requiere, condiciones esenciales, que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal;

Considerando que, la decisión así recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles, respecto de cualesquieras acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción;

Considerando que el examen del expediente revela, que la sentencia correccional de fecha 27 de octubre de 1960 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al prevenido Harold A. Richardson a RD$6.00 de multa por violación del artículo 30 de la entonces vigente ley sobre dis-

tribución de aguas públicas, adquirió, en el aspecto penal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, el Tribunal de envío que dictó la sentencia ahora impugnada, solamente se encontraba apoderado del aspecto civil del litigio en cuestión;

Considerando que el Juzgado *a-quo,* al rechazar las conclusiones de la parte civil constituída porque estimó que "en la especie se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor", desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada atribuída a la referida sentencia del 27 de octubre de 1960, en su aspecto penal, ya que éste, como se ha dicho antes, solamente estaba apoderado del aspecto civil del proceso, en el sentido de determinar la cuantía de los daños que con su hecho delictuoso, definitivamente comprobado, ocasionó el prevenido Harold A. Richardson a los recurrentes constituídos en parte civil; por lo cual, procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás medios invocados por los recurrentes;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 10 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y *Segundo*: Condena al recurrido Harold A. Richardson, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijò, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1962.

Materia: Penal

Recurrente: José Cochón Calvo.
Abogado: Licdo. Bernardo Díaz hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de febrero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cochón Calvo, español, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con cédula 5226, serie 1ra., contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, en primera y última instancia, por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 13 de agosto de 1962, a requerimiento del Licdo. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, en representación del recurrente;

Visto el escrito en apoyo del recurso de casación de que se trata, suscrito por el Licdo. Bernardo Díaz hijo, abogado del rerecurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento por el ministerio público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA*: *PRIMERO*: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Cochón Calvo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; *SEGUNDO*: Declara al nombrado José Cochón Calvo, culpable del delito de violación de propiedad y golpes en perjuicio de Silvia López y Ursino Rojas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; *TERCERO*: Declara a Silvia López, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes en perjuicio de José Cochón Calvo, y en consecuencia la descarga por haber actuado en legítima defensa; *CUARTO*: Declara a Antonio Rojas García, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes en perjuicio de José Cochón Calvo, y lo descarga por no haberlo cometido; *QUINTO*: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Silvia López, en su propio nombre y en el de su hijo menor Ursino López, en contra de José Cochón Calvo, y en consecuencia condena a éste a pagarle a la parte civil constituída, una indemnización de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro dominicanos), al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; *SEXTO*: Condena a José Cochón Calvo, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del abogado repre-

sentante de la parte civil"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por José Cochón Calvo, en fecha 3 de agosto de 1962, la citada Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo se transcribe a continuación: *"FALLA: PRIMERO*: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por José Cochón Calvo, de generales anotadas, contra sentencia de ésta Cámara Penal, de fecha 8 de junio de 1962, que lo condenó en defecto a 1 año de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad y golpes en perjuicio de Silvia López y Ursino López Rojas, y al pago de RD$3,000.00 de indemnización en favor de la parte civil y al pago de las costas civiles distraídas en favor del abogado representante de la parte civil; *SEGUNDO*: Modifica la sentencia recurrida por José Cochón Calvo, y lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, del delito de propiedad y lo condena por el delito de golpes en perjuicio de Ursino Rojas, al pago de una multa de veinte pesos oro dominicanos (RD$20.00); así como al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro dominicanos (RD$1,500.00), en favor de la parte civil constituída; *TERCERO*: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas en provecho del Dr. Gilberto Aracena";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: *Primer Medio*: Violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal. *Segundo Medio*: Violacin del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal. *Tercer Medio*: Violación del artículo 311 del Código Penal. Falta de motivos. Violación a los principios que rigen la prueba. *Cuarto Medio*: Violación del artículo 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y viola de ese modo el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, al fundar su condenación sobre un solo considerando que dice "se ha podido comprobar que le

propinó golpes al menor Ursino Rojas, sin ponderar ninguna circunstancia o situación;

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus sentencias; que en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal; que en efecto, tal como lo alega el recurrente el juez a-quo para condenar al prevenido José Cochón Calvo al pago de una multa de RD$20.00 y a una indemnización de RD$1,500.00 en favor de la parte civil constituída, por el delito antes expresado, se limitó a poner en su sentencia lo siguiente: Considerando: que se ha podido comprobar que le propinó golpes al menor Ursino Rojas", sin especificar los hechos que resultaron de los debates sobre los cuales fundó la conclusión contenida en el considerando más arriba transcrito; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal de dicho Distrito Nacional; y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y blicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de octubre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana Rijo y Silvina o Severina Rijo.
Abogado: Dra. Altagracia Maldonado P., y Dres. Víctor Manuel Mangual y Radhamés Maldonado.

Recurrido: Baudilio Garrido.
Abogado: Dres. Adolfo Oscar Caraballo y Rolando Cedeño Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E .Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana y Silvina o Severina Rijo, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, domiciliada en Santana, Municipio de Higüey, cédulas Nos. 899 y 5231, series 1ra., y 28, sellos Nos. 2556778 y 2556779, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 18 de octubre del 1960, dictada en relación con las parcelas Nos. 4 y 6 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Miches;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 1962 que declara el defecto de la recurrida Ciriaca Rodríguez;

Oída la Dra. Altagracia Maldonado P., cédula No. 28221, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Radhames Maldonado, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula 9627, serie 28, por sí y en representación del Dr. Rolando Cedeño Valdez, abogados del recurrido, Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, del domicilio de Higüey, cédula No. 32679, serie 26, en la lectura de sus conclúsiones;

Visto el memorial de casación, de fecha 19 de diciembre de 1960, suscrito por los abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de febrero del 1961, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre del 1962 que declara el defecto de la recurrida Ciriaca Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 2228, 2229, 2230 y 2234 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "que en fecha 30 de junio de 1955, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 2, por medio de la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 4 y 6, y sus mejoras; en esta forma: 'En la Parcela No. 4: a) 28 Has. 17 As. 29 Cas., de acuerdo con sus posesiones actuales, en favor del señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Higüey, cédula No. 3679, serie 26; b) 00 Ha. 85 As. 79 Cas. dentro de sus posesiones actuales, en favor de la señora Jua-

na Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santana, Higüey, cédula No. 5231, serie 28; c) A Silvina Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en "Santana", Higüey, cédula No. 899, serie 28, dentro de las posesiones de su madre Juana Rijo, una casa de madera de Palmas, techada de cana, fomentada de buena fé (Art. 555, 2da. parte del Código Civil); 2o. Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación presentada por la señora Silvina Rijo en cuanto al terreno, por ser ésta hija de Juana Rijo, a quien se le está adjudicando; En la Parcela No. 6: 1o. Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Baudilio Garrido, de generales anotadas; 2o. Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las reclamaciones presentadas por los Sucesores de Dionisio Manzano; Sucesores de Adela Manzano y Sucesores de Hilario Castillo, por mal Fundadas"; que en virtud del recurso de apelación de Juana Rijo y Silvina Rijo y los Sucesores de Dionisio Manzano, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 27 de agosto del 1956 una sentencia por la Cual revocó la decisión de jurisdicción original mencionada y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que el juez del nuevo juicio dictó en fecha 17 de febrero del 1960 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*PARCELA NUMERO* 4 Sup.: 29Has. O3As. 08 Cas. *PRIMERO*: Rechazar, como al efecto Rechaza la reclamación formulada por el señor Baudilio Garrido sobre la totalidad de esta parcela. *Segundo*: Acoger, como al efecto Acoge la reclamación formulada sobre la totalidad de esta parcela por la señora Juana Rijo. *Tercero*: Ordenar, como al efecto Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Juana Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, identificada por la cédula personal No. 5231, serie 28, domiciliada y residente en la sección "Santana", Higüey; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por la señora Silvina Rijo e nparte de esta parcela, son de buena fe, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil. *PARCELA NUMERO* 6: Sup.: 30 Has. 50 As. 55

Cas. *PRIMERO*: Acoger, en parte, y rechazar, en parte, la reclamación formulada dentro de esta parcela por el señor Baudilio Garrido. *Segundo*: Acoger, como al efecto acoge la reclamación formulada dentro de esta parcela por los Sucesores de Dionisio Manzano. *Tercero*: Ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 27 Hectáreas, 10 áreas, 96 centiáreas, con sus mejoras en favor del señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, idenificado por la cédula personal No. 3679, serie 26, domiciliado y residente en la calle Primera de E. O. Higüey. b) 3 Hectáreas, 39 áreas, 59 centiáreas, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Dionisio Manzano; haciéndose constar que las mejoras fomentadas en parte de esta porción por el señor Wenceslao Avila son de buena fé, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil"; d) que sobre los recursos de apelación de Baudilio Garrido y de Ciriaco Rodríguez el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: *PRIMERO*: Que debe declarar y declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ciriaca Rodríguez en fecha 29 de marzo de 1960, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 17 de febrero del citado año; *Segundo*: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la reclamación formulada por la repetida señora Ciriaca Rodríguez en la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; *Tercero*: Que debe Acoger y acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Baudilio Garrido, y consecuentemente debe Revocar y Revoca la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 17 de febrero de 1960, y como consecuencia de esa revocación debe Ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 4 con una extensión superficial de 29 Has., 03 As., 06 Cas., con sus mejoras, en la siguiente forma: 28 Has., 40As., 20 Cas., en favor del señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, céd. No. 3679, serie 26, domiciliado

y residente en la ciudad e Higüey; O H. 62 As., 88 Cas., equivalentes a 10 tareas, con sus mejoras, en favor de la señora Juana Rijo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, cédula No. 5231, serie 28, domiciliada y residente en la Sección de "Santana", Municipio de Higüey; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por su hija Silvina Rijo dentro de esta porción, consistentes en una casa de madera, techada de yaguas, árboles frutales y frutos menores, son de buena fé y se declaran regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; Total: 29 Has., 03 As., 08 Cas. *Cuarto*: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación formulada por la señora Juana Rijo, en cuanto a la totalidad de esta parcela; *Quinto*: Que debe Ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, con una extensión superficial de 30 Has., 50 As., 55 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Baudilio Garrido, de generales anotadas; Haciéndose constar que las mejoras formentadas dentro de esta parcela por el señor Wenceslao Avila son de buena fé y en tal virtud se declaran regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; *Sexto*: Que de Rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Dionisio Manzano en esta última parcela; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de Casación los siguientes medios: Violación de los artículos 2228, 2229, 2230 y 2234 del Código Civil. Violación del artículo 1315, del mismo Código y de la teoría de la prueba. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que las recurrentes alegan, en síntesis, en apo-

yo de los medios del recurso, que el Tribunal *a-quo* violó los artículos 2228, 2229, 2230 y 2234 del Código Civil porque en su sentencia desconoce la posesión total y completa que han mantenido en la Parcela No. 4 con las características establecidas en la Ley, las recurrentes Juana Rijo y Silverina Rijo, atribuyendo una posesión al recurrido Baudilio Garrido que nunca ha tenido, basándose en declaraciones prestadas por testigos, olvidando "el Tribunal *a-quo* que la posesión es un hecho material que debe probarse por el hecho mismo y que no basta para ello las simples declaraciones de los testigos cuando el Tribunal ha hecho una comprobación; como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original al celebrar audiencias en el mismo lugar de los hechos..." audiencias, en las que se comprobó que solamente existe una posesión en favor de Juana Rijo o Silverina o Silvina Rijo y que Baudilio Garrido no tenía ninguna posesión en el terreno con los caracteres y requisitos necesarios para adquirir el terreno por prescripción; que también alegan los recurrentes que el Tribunal *a-quo* ha violado el artículo 1315 del Código Civil porque al haber rechazado su reclamación desestimó la prueba que le fué aportada, sin dar razones para ello y limitándose a escojer algunos testimonios aportados por el recurrido en la audiencia celebrada el 19 de febrero del 1950, y se omitieron y se desconocieron todas las pruebas restantes existentes en el expediente, especialmente la sentencia del 20 de noviembre de 1952, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, así como el acto de oposición del 4 de febrero del 1953, a requerimiento de Juana y Silvina Rijo contra la sentencia mencionada anteriormente, documento aportado por estas últimas; que el Tribunal *a-quo* incurre en su sentencia en contradicción de motivos especialmente en los motivos dados para desestimar los expuestos por el Juez de Jurisdicción Original; que para pronunciarse en la forma que lo hicieron los jueces del segundo grado "tuvieron que desnaturalizar los hechos de la causa dándoles una forma totalmente distinta a la que realmente tienen, muy especialmente los desnaturalizan cuando colocan al recurrido Baudilio Garrido en una posesión material que nunca ha

tenido y le adjudican la casi totalidad de la Parcela basándose en una posesión imaginaria..."; que la sentencia impugnada carece de base legal porque la motivación dada por los jueces del segundo grado no le permiten a la Suprema Corte verificar si en el dispositivo "la ley ha sido observada o por el contrario violada"; que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos de la causa al darles "una forma distinta a la que realmente tienen; pero

Considerando que la prescripción adquisitiva puede probarse por testigos y los jueces son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, pidiendo por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción aquellos testimonios que le merezcan más crédito; que, en la especie, el Tribunal *a-quo* para revocar el fallo de jurisdicción original y ordenar el registro de las Parcelas No. 4 y 6 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Higüey, en la forma expresada precedentemente, se basó en las declaraciones de los testigos Manuel de Js. Chevalier, Eufemio Avila, Luis María Reyes y Francisco Reyes Ruiz, sin desnaturalizarlas, haciendo así uso de los poderes de que está investido;

Considerando en cuanto a la alegada omisión incurrida por el Tribunal *a-quo* al no examinar los demás documentos del expediente; que, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, en la página 18 de la sentencia imqugnada se expresa lo siguiente "que por otra parte es oportuno tener presente también, que en el expediente figura una copia certificada de la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se declaró al señor Baudilio Garrido propietario de la Parcela de cuyo saneamiento se trata; que por las razones expuestas los demás testimonios vertidos con motivo de esta litis no merecen ser creídos porque se apartan de la verdad de los hechos y son el fruto de la complacencia y no del interés de servir a la justicia imparcialmente"; que, además, la prescripción adquisitiva, una vez probada, es excluyente de cualquier otro derecho que se le oponga y ni siquiera puede alegarse la excepción deducida de la mala fé, de acuerdo con lo que se reza el artículo 2262 del Códi-

go Civil; que, en cuanto al acto de oposición, cuyo examen las recurrentes alegan que fué omitida también por el Tribunal *a-quo* en su sentencia, dicho documento no se encuentra depositado anexo a los formularios de las reclamaciones presentadas al Tribunal de Tierras sobre estas parcelas, ni en los otros legajos del expediente; por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a la contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir, en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios en que se apoya el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Rijo y Silvina o Severina Rijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de octubre del 1960 dictada en relación con las Parcelas Nos. 4 y 6 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Miches, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Rolando Cedeño Valdez y Adolfo Oscar Caraballo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de mayo de 1962,

Materia: Tierras.

Recurrente: Tijides, Carmen y Ercilia Valdez.
Abogado: Lcdo. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Agustín Valdez.
Abogado: Dr. Alcedo Antonio Ramírez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. Garcíae de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Resturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tijides, Carmen y Ercilia Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de oficios domésticos las dos últimas, cédulas 7465, 3643, y 403 series 12, respectivamente, todos del domicilio y residencia de la sección de El Guanal, Municipio de San Juan de la Maguana, en calidad de sucesores del finado Simeón Valdez, contra la decisión No. 20 dictada por el Tribunal Supe-

rior de Tierras en fecha 29 de mayo de 1962, concerniente a la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Isaías Herrera Lagrange, cédula 9607, serie 1, abogado, en representación del Dr. Alcedo Antonio Ramírez Fernández, abogado del recurrido Agustín Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1o. de agosto de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 23 de agosto de 1962;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha 7 de octubre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1351, 2229, 2236 y 2262 del Código Civil; 141, 452, 480 (apartados 5o. y 6o.) y 504 del Código de Procedimiento Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras; 31 de la Ley sobre actas del Estado Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante decisión No. 1 dictada el 6 de agosto de 1958 en relación con el saneamiento de la Parcela No. 108, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, ordenó el registro de esa parcela en favor de Agustín Valdez y de León, previo rechazamiento de la reclamación formulada por los sucesores de Simeón Valdez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dichos sucesores el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "*FALLA*: *PRIMERO*: Que

debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en nombre de los Sucesores de Simeón Valdez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 6 de agosto de 1958; *Segundo*: Que debe Confirmar y confirma la indicada Decisión, cuyo dispositivo dice así: *Parcela Número* 108: Area: 16 Has. 03 As. 19 Cas. Primero: Se Rechaza, por mal fundada, la reclamación que respecto a esta parcela y sus mejoras han hecho los Sucesores de Simeón Valdez, dominicanos, domiciliados y residentes en la Sección de "La Jagua", Municipio de San Juan de la Maguana; *Segundo*: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor del señor Agustín Valdez y de León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, No. 1069, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de "La Jagua", Paraje "El Guanal", del Municipio de San Juan de La Maguana; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que en apoyo de su recurso, las recurrentes invocan, los siguientes medios de casación: "*PRIMER MEDIO*: Violación del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a las sentencias interlocutorias y como consecuencia violación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. *SEGUNDO MEDIO*: Violación del artículo 1315 del Código Civl relativo a la prueba y del artículo 31 de la ley No. 659 sobre actos del Estado Civil. *TERCER MEDIO*: Desnaturalización de los documentos, testimonios, hechos y circunstancias de la causa y en consecuencia violación del artículo 2262 del Código Civil así como de los artículos 2229 y 2236 del mismo Código. Falta de base legal. *CUARTO MEDIO*: Odmisión de estatuir y en consecuencia falta de base le-

gal. Violación del apartado 5to. del Código de Procedimiento Civil. *QUINTO MEDIO*: Ausencia completa de motivos y en consecuencia violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal. *SEXTO MEDIO*: Violación del artículo 1351 del Código Civil. *SEPTIMO MEDIO*: Violación del apartado 6to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, o violación del artículo 504 del mismo código. *OCTAVO MEDIO*: Violación del Derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que el Tribunal *a-quo* violó los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, porque después de dictar la sentencia interlocutoria de fecha 12 de agosto de 1959, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que fué objeto de completa ejecución, hizo a un lado esta sentencia, al dictar la sentencia ahora impugnada; pero,

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto que mediante la mencionada sentencia del 12 de agosto de 1959, el Tribunal Superior de Tierras dió una comisión rogatoria a un Juez de Jurisdicción Original para que procediera a la audición de varios testigos con los cuales los actuales recurrentes pretendían hacer la prueba de sus derechos sobre la parcela en disputa y que esa comisión rogatoria fué cumplida por el Juez comisionado; que el hecho de que el Tribunal *a-quo,* después de ponderar las declaraciones de los testigos oídos por medio de esa comisión rogatoria, así como de los testigos que depusieron ante el mismo Tribunal Superior, hubiese llegado a la conclusión de que en la especie, el resultado de la prueba testimonial evidenciaba que el recurrido Agustín Valdez había adquirido por prscripción treintañal la propiedad de la Parcela en disputa, no constituye ninguno de los vicios alegados por los recurrentes;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que el fallo impugnado violó el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 31 de la ley sobre actos del Estado Civil, porque el juez admitió que el reclamante Agustín Valdez tenía 88 años de edad, y los testigos Julio Mora y Epifanio Mercedes 59

y 76 años respectivamente, sin que hubieren presentado las actas de nacimiento correspondientes; pero,

Considerando que ninguna ley exige que al comparecer ante el Tribunal de Tierras, los reclamantes y los testigos lleven copia de sus actas de nacimiento para establecer su edad, a menos que esta hubiese sido objeto de debate, lo que no ocurre en la especie, que, por consiguiente, la sentencia imugnada no ha podido incurrir en las violaciones invocadas en este medio, al expresar que el reclamante Agustín Valdez declaró que tiene 88 años de edad y que posee la Parcela en disputa desde que era jovencito, declaración que fué corroborada por los testigos Julio Mora y Epifanio Mercedes, quenes expresaron tener más de 50 y 75 años, respectivamente;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega, en resumen, que para probar que los hermanos del recurrido reclamaron a éste la parcela en discusión a fines de 1941, depositaron en el Tribunal *a-quo* copia de la sentencia dictada el 2 de marzo de 1942 por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, y el Boletín Judicial de diciembre de 1947; que Julio Mora y otros testigos declararon que hubo discusión entre los sucesores de Simeón Valdez y Agustín Valdez por esa propiedad; que Simeón Valdez poseyó la parcela en cuestión junto con su esposa y sus hijos, entre ellos Agustín Valdez; que Simeón Valdez fué preso por culpa de su hijo Agustín en 1912, y desde entonces dicho Agustín sacó violentamente de la parcela a sus demás hermanos; que Simeón Valdez nunca tuvo otra posesión; que, en consecuencia, siguen alegando los recurrentes, si a esos documentos y a esas declaraciones se les hubiera dado su verdadero alcance, no se habría dictado la sentencia ahora impugnada, ya que el artículo 2229 del Código Civil requiere para la prescripción treintañal, que la posesión sea continua y no interrumpida, pacífica, pública y a título de propietario; y, el artículo 2236 dispone que los que posean por otro no prescriben nunca; pero,

Considerando que para rechazar la reclamación de los sucesores de Simeón Valdez, y Acoger la reclamación de Agustín Valdez, el Tribunal *a-quo* se fundó en que de acuerdo con las de-

claraciones de los testigos Julio Mora y Epifanio Mercedes, el reclamante Agustín Valdez en la fecha en que se inició la litis con dichos sucesores ya tenía una posesión con todos los caracteres requeridos para prescribir desde hacía mas de 30 años, y que los recurrentes no han podido interrumpir la prescripción, puesto que dicha posesión se había iniciado en el año 1899 y la litis en noviembre de 1941;

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de exponer, el Tribunal *a-quo* tuvo en cuenta la existencia de los documentos a que se refieren en este medio los recurrentes, y no incurrió en desnaturalización alguna, al dar por establecido mediante la soberana apreciación de los únicos testimonios que le parecieron sinceros, que el litigio surgido entre las partes, se inició después de haberse operado la prescripción adquisitiva en favor del actual recurrido, por lo que, lógicamente, no podía interrumpirla;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios 4º y 5º se alega en síntesis que los recurrentes concluyeron subsidiariamente pidiendo al Tribunal *a-quo* que declarase que la sentencia dictada en fecha 2 de marzo de 1942, por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana tenía la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que, no obstante esas conclusiones, el fallo impugnado no dice nada al respecto por lo que adolece del vicio de falta de base legal por omisión de estatuir, violación del apartado 5º del Artículo 480 del Código Civil y falta de motivos en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que del expediente resulta que la sentencia del Juzgado de Paz a que se refieren los recurrentes, se limita a acoger una demanda posesoria en reintegranda incoada contra el recurrido el 28 de noviembre de 1941; que, como se ha dicho antes, el Tribunal *a-quo* expresa en la sentencia impugnada que cuando se notificó esa demanda ya se había operado la prescripción adquisitiva en favor del demandado mediante una posesión que databa del año 1899; que frente a esa comprobación del Tribunal *a-quo*, era superfluo que se precisara si la sentencia posesoria te-

nía o no la autoridad de la cosa juzgada, puesto que el hecho de que una parte obtenga ganancia definitiva en una acción posesoria, no impide que la parte contraria triunfe a su vez en la acción petitoria;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios Sexto y Séptimo se alega que el Tribunal *a-quo* violó el artículo 1351 del Código Civil por que no respetó la autoridad de la cosa definitivamente juzgada que tenía la antes mencionada sentencia del Juzgado de Paz; que esa sentencia fué confirmada sobre el recurso de apelación interpuesto por Agustín Valdez, y que si bien es cierto que la sentencia dictada en apelación fué casada, no es menos cierto que dicho recurso de apelación ha perimido por haber transcurrido más de tres años después de la sentencia dictada en casación; que además, en la especie, existen dos sentencias contradictorias, la del Juzgado de Paz que le dió ganancia de causa a los recurrentes, y la sentencia ahora impugnada que le dá ganancia de causa al recurrido, a pesar de que ambas tienen el mismo objeto y son las mismas partes, lo que implica la violación del apartado sexto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 504 del mismo Código; pero,

Considerando que, además de lo que se ha expuesto al examinar los precedentes medios, la perención del recurso de apelación no se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo de tres años; es necesario que la perención hubiese sido declarada por sentencia dictada por los jueces a petición de parte interesada; que, por consiguiente en la especie, no podía el Tribunal *a-quo* violar la autoridad de la cosa juzgada ni incurrir en contradicción de sentencias, puesto que a la fecha en que dictó la sentencia impugnada, estaba pendiente de solución el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Juzgado de Paz; que, por otra parte, la contrariedad de sentencias no existe por el mero hecho de que el Tribunal apoderado de lo petitorio falle en favor de la parte que ha sucumbido en la acción posesoria;

Considerando que en el desenvolvimiento del octavo medio se alega violación del derecho de defensa, porque del expediente se desapareció la referida copia de la sentencia del Juzgado de

Paz de San Juan de la Maguana, lo que movió al Tribunal *a-quo* a dictar una resolución tendiente a que el Juez residente en ese Municipio investigase si es cierto que se había dictado esa sentencia; que el Tribunal debió dar oportunidad a las partes para que se manifestaran en relación con esa comisión rogatoria, lo cual no hizo; que esa improcedente manera de proceder fué la determinante de que el fallo impugnado no dijera ni una palabra respecto de la sentencia del Juzgado de Paz; pero,

Considerando que no hay constancia en el expediente del cual emane indicio alguno de que se hubiere extraviado cualquier documento depositado por los recurrentes ante el Tribunal *a-quo;* que contrariamente a lo que se alega en este medio, en la sentencia de impugnada consta que los recusrentes invocaron la existencia de una demanda relativa a la parcela de que se trata, fallada en favor de los recurrentes y contra el recurrido por el mencionado Juzgado de Paz, y el Tribunal de Tierras, en virtud del papel activo que la ley de Registro de Tierras le confiere en materia de saneamiento catastral solicitó datos en relación con los documentos a que se referían los recurrentes, dando por cierto la existencia de los mismos, como lo revela el hecho de que en uno de los considerandos del fallo impugnado hiciera mención de la demanda posesoria y su fecha; que, al proceder de ese modo el Tribunal *a-quo,* lejos de atentar a los derechos de defensa de los actuales recurrentes, lo que hizo fué ordenar una medida tendiente a facilitar la prueba de los hechos alegados por ellos;

Considerando que, en consecuencia, todos los medios alegados en el memorial de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tijides Valdez, Carmen Valdez y Ercilia Valdez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de mayo de 1962, concerniente a la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otro logar del presente fallo; y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Arturo Ramírez Fer-

nández, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Certifico) Ernesto Curiel hijo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1963

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	10
Recursos de casación penales fallados	7
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	2
Declinatorias	5
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	45
Autos fijando causas	24
TOTAL:	147

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de usticia.

Santo Domingo, R. D.
25 de abril de 1963.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	4	1	10	6	233	1	5	260
Febrero	3	3	38	6	235	3	21	309
Marzo	4	1	70	6	145	5	14	245
Abril	3	1	58	5	22	8	17	114
Mayo	5	—	221	4	173	5	5	413
Junio	8	2	38	3	139	5	24	219
Julio	6	2	42	—	243	3	37	353
Agosto	3	—	48	21	295	5	92	464
Septiembre	4	—	43	5	170	6	38	266
Octubre	8	1	27	2	114	5	44	201
Noviembre	2	3	34	10	251	3	53	356
Diciembre	10	1	29	7	154	3	56	260
Totales	60	15	658	75	2174	52	426	3460

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	7	—	50	—	4	61
Febrero	2	—	12	4	43	—	9	70
Marzo	1	—	18	—	—	—	—	19
Abril	1	—	13	—	—	27	—	41
Mayo	6	1	25	2	62	—	1	97
Junio	—	—	18	5	62	—	1	86
Julio	1	—	14	4	68	—	2	89
Agosto	—	—	12	4	76	—	2	94
Septiembre	2	1	9	3	65	—	6	86
Octubre	1	—	35	4	79	—	7	126
Noviembre	1	—	14	13	56	—	4	88
Diciembre	—	--	10	—	10	3	—	33
Totales	15	2	187	39	571	30	36	880

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	2	33	3	97	—	4	139
Febrero	1	2	122	2	107	2	6	242
Maroz	—	2	30	5	101	1	16	155
Abril	—	—	21	1	66	—	11	99
Mayo	2	—	26	1	87	—	4	163
Junio	2	—	21	2	86	1	18	130
Julio	2	—	18	8	112	—	23	163
Agosto	1	—	18	1	122	—	27	169
Septiembre	—	1	28	1	111	1	15	157
Octubre	—	—	30	3	122	—	11	166
Noviembre	1	—	27	13	81	1	14	137
Diciembre	2	—	21	13	102	2	24	164
Totales	11	7	395	53	1194	8	173	1841

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	43	4	5	—	—	53
Febrero	1	—	63	5	9	—	6	84
Marzo	—	—	57	4	11	—	5	77
Abril	—	—	37	3	2	55	—	47
Mayo	1	1	37	4	3	2	—	48
Junio	3	—	83	4	3	5	—	98
Julio	—	—	52	6	89	2	—	149
Agosto	—	—	34	10	12	—	—	56
Septiembre	—	—	42	6	8	—	—	56
Octubre	—	—	29	3	31	3	—	66
Noviembre	—	—	29	6	75	—	—	110
Dieciembre	—	—	21	7	63	1	—	92
Totales	6	1	527	67	311	23	6	936

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero —	—	7	—	39	—	—	—	46
Febrero	1	—	12	2	42	—	3	60
Marzo	2	—	12	—	67	—	2	83
Abril —	—	13	2	49	—	—	—	64
Mayo	1	1	18	3	42	—	7	72
Junio	2	—	16	2	61	—	—	81
Julio	—	—	12	4	40	—	3	59
Agosto	1	—	18	5	37	—	4	65
Septiembre	—	—	14	2	103	1	4	124
Octubre	—	—	17	4	79	—	3	103
Noviembre	—	—	16	3	91	—	4	114
Diciembre	2	—	24	2	63	—	6	97
Totales	9	1	179	29	713	1	36	968

CORTE DE APELACION DE BARAHONA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	11	—	63	—	—	74
Febrero	1	—	26	2	51	—	—	80
Marzo	1	—	12	4	38	—	1	56
Abril	—	—	5	—	34	—	—	39
Mayo	—	—	5	—	33	1	1	40
Junio	—	—	11	—	38	—	3	52
Julio	—	—	15	3	54	—	3	75
Agosto	1	—	10	1	44	2	1	59
Septiembre	—	—	16	—	48	2	4	70
Octubre	—	1	3	—	45	3	1	53
Noviembre	—	—	11	4	31	1	2	49
Diciembre	1	1	4	1	34	—	4	45
Totales	4	2	129	15	513	9	20	692

CORTE DE APELACION DE SAN FCO. DE MACORIS

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	6	2	61	—	2	71
Febrero	1	—	29	7	50	—	—	87
Marzo	—	—	24	2	84	—	1	111
Abril	2	—	28	11	9	—	—	50
Mayo	1	—	18	1	2	—	1	23
Junio	—	—	12	2	15	—	2	31
Julio —	—	—	53	20	62	—	2	137
Agosto	1	—	15	5	2	—	3	26
Septiembre	2	—	21	6	53	—	4	86
Octubre	—	—	14	3	50	—	10	77
Noviembre	4	—	16	1	122	—	7	150
Diciembre	—	—	13	6	88	—	2	109
Totales	11	—	249	66	598	—	34	958

CORTE DE APELACION DE S. J. DE LA MAGUANA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	11	1	44	—	—	56
Febrero	—	—	17	1	39	—	2	59
Marzo	—	—	14	2	42	1	2	61
Abril	—	—	5	4	34	—	1	44
Mayo	—	—	18	4	28	—	—	50
Junio	—	—	7	1	46	—	1	55
Julio	—	—	11	6	54	—	5	76
Agosto	—	—	16	—	45	1	—	62
Septiembre	1	—	8	5	63	—	—	77
Octubre	—	—	10	2	8	—	1	21
Noviembre	—	—	8	6	57	—	1	72
Diciembre	—	—	9	2	37	—	3	51
Totales	1	—	134	34	497	2	16	684

Año 1962	Sentencias del Tribunal Superior	Sentencias de Juridisción Original	Decretos de Registro	Resoluciones y Ordenes del Tribunal Superior	Autos designando Jueces	Emplazamientos	Requerimiento Fiscal	Autos fijando Audiencias	Mensuras Concedidas	TOTALES
Enero.....	74	63	95	90	33	20	10	66	—	451
Febrero.....	91	103	688	123	103	10	25	109	7	1259
Marzo.....	147	103	665	129	129	10	33	111	4	1331
Abril.....	68	68	672	97	106	27	5	106	4	1153
Mayo.....	116	119	934	115	46	14	20	104	10	1478
Junio.....	84	98	210	129	63	20	9	125	7	745
Julio.....	—	133	423	141	71	6	17	99	—	890
Agosto.....	105	143	239	111	74	—	15	38	1	726
Septiembre....	116	79	148	123	57	—	11	82	1	617
Octubre.....	139	116	184	131	116	—	15	98	10	809
Noviembre....	133	126	118	221	71	—	10	81	2	762
Diciembre.....	75	80	159	128	34	—	8	49	3	536
Totales.....	1148	1231	4535	1538	903	107	178	1068	49	10757

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	63	2	—	—	233	—	—	298
Febrero	74	9	—	—	206	—	—	289
Marzo	96	27	—	—	293	—	—	416
Abril	81	8	—	—	209	—	—	298
Mayo	88	12	—	—	132	—	—	232
Junio	89	6	—	—	107	—	—	202
Julio	109	6	—	—	169	—	—	284
Agosto	86	7	—	—	154	—	—	247
Septiembre	107	14	—	—	186	—	—	307
Octubre	83	2	—	—	159	—	—	244
Noviembre	105	4	—	—	185	—	—	294
Diciembre	105	—	—	—	199	—	—	304
Totales	1086	97	—	—	2232	—	—	3415

PRIMERA CAMARA PENAL DE DISTRITO NACIONAL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	75	4	286	6	2	373
Febrero	—	—	141	6	452	17	6	622
Marzo	—	—	102	—	524	13	5	644
Abril	—	—	90	5	254	4	13	366
Mayo	—	—	90	4	455	3	8	560
Junio	—	—	138	4	497	3	3	645
Julio	—	—	128	8	531	5	7	679
Agosto	—	—	115	9	617	2	16	759
Septiembre	—	—	104	7	651	3	26	791
Octubre	—	—	300	9	815	1	21	1146
Noviembre	—	—	336	9	950	3	30	1328
Diciembre	—	—	271	15	596	11	3	896
Totales	—	—	1890	80	6628	71	140	8809

SEGUNDA CAMARA PENAL DE DISTRITO NACIONAL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	100	4	200	6	16	326
Febrero	—	—	75	4	140	14	24	257
Marzo	—	—	200	5	190	3	11	409
Abril	—	—	177	8	180	4	14	383
Mayo	—	—	265	6	200	4	8	483
Junio	—	—	250	4	260	3	9	526
Julio	—	—	152	9	255	9	21	446
Agosto	—	—	210	8	200	4	17	439
Septiembre	—	—	540	2	160	2	17	721
Octubre	—	—	175	5	160	1	19	360
Noviembre	—	—	178	4	190	4	23	399
Diciembre	—	—	129	12	130	3	30	304
Totales	—	—	2451	71	2265	57	209	5053

TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	143	3	108	2	—	256
Febrero	—	—	135	5	88	—	—	228
Marzo	—	—	177	5	174	9	8	373
Abril	—	—	126	6	92	1	8	233
Mayo	—	—	185	3	188	8	13	397
Junio	—	—	163	7	170	10	10	360
Julio	—	—	265	8	114	10	10	407
Agosto	—	—	259	11	246	12	12	540
Septiembre	—	—	296	11	184	9	15	515
Octubre	—	—	209	9	262	10	10	500
Noviembre	—	—	303	14	216	12	8	553
Diciembre	—	—	275	23	188	22	10	518
Totales	—	—	2536	105	2030	105	104	4880

0JUZGADO DE PRIMERA INTANCIA D. J. DE SAN CRISTOBAL

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	7	1	78	6	19	1	12	124
Febrero	4	—	82	4	58	—	12	160
Marzo	9	—	116	9	39	—	14	187
Abril	5	2	—	1	57	—	8	73
Mayo	12	1	71	1	67	—	9	161
Junio	13	—	50	4	49	—	6	122
Julio	10	—	66	9	81	2	9	177
Agosto	15	—	65	5	20	—	10	115
Septiembre	4	—	63	3	47	1	11	129
Octubre	11	—	125	17	59	—	15	227
Noviembre	15	2	124	11	167	—	12	331
Diciembre	7	—	110	8	160	—	20	305
Totales	112	6	950	78	823	4	138	2111

JUZGADO DE PRIMERA INTANCIA D. J.
SAN PEDRO DE MACORIS

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	50	1	8	1	12	73
Febrero	1	1	49	—	16	—	7	74
Marzo	7	—	83	1	23	—	3	117
Abril	11	1	82	—	33	—	9	136
Mayo	9	1	32	1	28	—	8	79
Junio	8	—	152	4	27	—	7	198
Julio	6	—	94	3	38	—	5	146
Agosto	9	—	84	—	26	1	4	124
Septiembre	7	—	63	—	25	—	4	99
Octubre	6	—	80	—	1	2	4	93
Noviembre	13	1	68	—	56	1	8	147
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales	78	4	837	10	281	5	71	1286

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE EL SEYBO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	8	—	80	2	7	—	8	105
Febrero	7	—	65	1	14	—	3	90
Marzo	10	—	61	7	10	2	4	94
Abril	5	1	70	1	17	1	—	95
Mayo	9	—	66	4	27	—	2	108
Junio	9	—	47	3	10	—	4	73
Julio	11	—	71	3	27	1	4	117
Agosto	11	—	87	2	3	2	4	107
Septiembre	14	—	72	3	14	—	4	107
Octubre	12	—	79	3	28	—	2	124
Noviembre	18	—	73	5	21	—	10	127
Diciembre	8	—	55	2	14	—	4	83
Totales	122	1	826	36	192	6	49	1230

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE AZUA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	58	—	8	—	—	67
Febrero	—	—	28	1	10	—	1	40
Marzo	2	—	107	3	6	—	—	118
Abril	—	—	64	2	8	2	—	76
Mayo	3	—	65	1	4	—	1	74
Junio	4	—	43	2	7	—	1	57
Julio	3	—	85	2	9	—	—	99
Agosto	1	2	78	2	8	—	1	92
Septiembre	—	—	62	3	10	—	—	76
Octubre	3	—	54	1	4	—	2	64
Noviembre	3	—	58	3	8	—	1	73
Diciembre	—	—	49	2	24	—	1	76
Totales	20	2	741	22	106	2	8	912

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. J. DE BARAHONA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	53	2	7	—	—	64
Febrero	—	2	48	5	2	—	—	57
Marzo	1	—	58	2	12	2	—	75
Abril	2	1	38	3	10	—	—	54
Mayo	6	1	72	5	17	1	3	105
Junio	6	—	59	4	4	—	—	73
Julio	3	1	43	2	10	1	—	59
Agosto	2	—	60	5	5	2	—	74
Septiembre	2	—	79	2	6	5	—	94
Octubre	—	1	77	3	10	1	—	92
Noviembre	2	—	61	6	9	2	—	80
Diciembre	1	1	66	5	4	1	—	78
Totales	27	7	714	44	96	15	3	905

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	10	—	68	2	4	—	—	84
Febrero	6	—	54	—	17	—	4	81
Marzo	12	—	96	6	17	1	4	136
Abril	4	—	53	3	15	—	5	80
Mayo	9	—	57	9	11	—	1	87
Junio	5	—	53	4	11	—	1	74
Julio	10	1	83	2	28	2	13	139
Agosto	14	—	45	6	22	—	5	92
Septiembre	8	—	54	2	23	—	7	94
Octubre	12	—	80	5	22	—	8	127
Noviembre	11	—	52	4	19	—	8	94
Diciembre	5	—	35	6	9	—	4	59
Totales	106	1	730	49	198	3	60	1147

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE ELIAS PIÑA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	16	—	4	—	—	20
Febrero	—	—	16	2	10	—	1	29
Marzo	2	—	15	4	12	—	1	34
Abril	—	—	20	—	6	—	1	27
Mayo	1	—	23	—	8	—	—	32
Junio	2	—	16	3	12	—	—	33
Julio	2	—	26	5	14	—	—	47
Agosto	—	—	18	2	8	—	—	28
Septiembre	2	—	23	2	16	—	—	43
Octubre	2	—	28	2	9	1	1	43
Noviembre	2	—	40	1	9	1	2	55
Diciembre	—	—	20	1	5	1	—	27
Totales	13	—	261	22	113	3	6	418

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE BAHORUCO (NEIBA)

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	36	1	6	—	—	43
Febrero	1	—	48	—	9	—	—	58
Marzo	2	—	29	2	20	—	2	53
Abril	1	—	19	1	11	—	—	32
Mayo	—	—	52	2	7	—	2	63
Junio	1	2	47	—	7	—	—	57
Julio	—	—	27	2	12	—	—	41
Agosto	—	3	87	3	7	—	—	100
Septiembre	2	—	60	4	5	—	1	72
Octubre	—	—	48	1	7	—	—	56
Noviembre	2	—	49	4	8	1	1	65
Diciembre	1	—	12	1	2	2	1	19
Totales	10	5	514	21	101	3	7	661

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE LA ALTAGRACIA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	34	—	24	1	2	63
Febrero	5	—	86	—	35	2	2	130
Marzo	4	—	62	4	38	1	2	111
Abril	2	—	43	13	4	3	—	65
Mayo	8	—	108	6	45	—	4	171
Junio	7	—	61	1	33	—	1	103
Julio	14	—	121	3	40	2	1	181
Agosto	4	1	68	4	71	—	8	155
Septiembre	7	—	71	6	38	—	2	124
Octubre	4	—	87	11	46	—	2	150
Noviembre	7	—	117	5	61	—	4	194
Diciembre	—	—	254	12	67	—	5	338
Totales	64	1	1112	65	501	9	33	1785

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE PERAVIA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	3	1	33	2	8	—	12	59
Febrero	2	—	45	—	5	—	3	55
Marzo	10	—	53	1	6	—	4	74
Abril	2	—	43	—	4	—	4	53
Mayo	4	1	57	—	16	—	1	79
Junio	17	1	55	2	4	—	—	79
Julio	2	1	77	1	5	—	4	90
Agosto	4	—	84	4	8	—	3	103
Septiembre	4	—	59	1	3	—	3	70
Octubre	3	—	60	2	2	—	1	68
Noviembre	5	—	74	6	8	—	7	100
Diciembre	1	1	66	3	4	—	2	77
Totales	57	5	706	22	73	—	44	907

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	78	2	—	—	44	—	—	124
Febrero	74	4	—	—	34	—	—	112
Marzo	63	1	—	—	48	—	—	112
Abril	74	1	—	—	48	—	—	123
Mayo	73	2	—	—	46	—	—	121
Junio	59	1	—	—	54	—	—	114
Julio	88	1	—	—	55	—	—	144
Agosto	96	3	—	—	59	—	—	158
Septiembre	277	6	—	—	154	—	—	437
Octubre	154	—	—	—	154	—	—	437
Noviembre	146	1	—	—	50	—	—	197
Diciembre	75	—	—	—	24	—	—	99
Totales	1257	22	—	—	660	—	—	1939

PRIMERA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	39	—	111	—	2	152
Febrero	—	—	43	2	95	—	1	141
Marzo	—	—	40	1	78	—	5	124
Abril	—	—	51	1	88	—	2	142
Mayo	—	—	75	2	128	—	1	206
Junio	—	—	53	2	91	—	2	148
Julio	—	—	60	3	162	1	7	233
Agosto	—	—	85	9	133	—	3	230
Septiembre	—	—	90	2	137	—	—	229
Octubre	—	—	66	3	122	—	4	195
Noviembre	—	—	64	8	158	—	2	232
Diciembre	—	—	36	2	166	—	4	208
Totales	—	—	702	35	1469	1	33	2240

SEGUNDA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	43	2	92	—	2	139
Febrero	—	—	63	1	108	4	—	176
Marzo	—	—	50	1	98	—	2	151
Abril	—	—	44	3	103	1	2	153
Mayo	—	—	47	1	103	—	—	151
Junio	—	—	32	3	124	—	3	162
Julio	—	—	68	2	138	1	3	212
Agosto	—	—	52	5	134	—	2	193
Septiembre	—	—	35	4	113	—	2	154
Octubre	—	—	68	7	204	—	3	282
Noviembre	—	—	77	2	168	—	4	251
Diciembre	—	—	60	4	185	—	4	253
Totales	—	—	639	35	1570	6	27	2277

TERCERA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	35	1	94	—	2	132
Febrero	—	—	38	1	103	1	—	143
Marzo	—	—	37	1	140	3	2	183
Abril	—	—	66	1	153	—	2	222
Mayo	—	—	—	—	—	—	—	—
Junio	—	—	68	2	166	—	2	238
Julio	—	—	49	4	181	1	2	237
Agosto	—	—	176	11	552	2	8	749
Septiembre	—	—	77	5	195	—	2	279
Octubre	—	—	68	5	197	1	3	274
Noviembre	—	—	85	4	220	—	4	313
Diciembre	—	—	57	6	125	—	10	198
Totales	—	—	756	41	2126	8	37	2968

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE ESPAILLAT

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	33	—	10	—	1	46
Febrero	3	—	46	1	13	—	2	65
Marzo	7	2	75	3	18	—	—	105
Abril	—	1	30	3	16	1	2	53
Mayo	4	2	72	5	14	—	1	98
Junio	1	—	49	3	15	1	3	72
Julio	1	1	63	6	17	—	1	89
Agosto	7	1	78	4	32	—	8	130
Septiembre	7	—	98	4	34	2	9	154
Octubre	7	3	90	5	31	1	2	139
Noviembre	5	—	78	7	32	—	4	126
Diciembre	7	3	65	2	22	—	2	101
Totales	51	13	777	43	254	5	35	1178

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	76	2	9	—	—	88
Febrero	2	—	58	2	18	1	1	82
Marzo	8	—	61	6	24	1	4	104
Abril	3	—	26	3	22	1	2	57
Mayo	3	—	45	2	20	—	4	74
Junio	7	1	70	1	21	—	5	105
Julio	4	2	54	3	31	1	8	103
Agosto	4	—	69	1	20	—	3	97
Septiembre	6	1	74	4	25	—	4	114
Octubre	6	—	131	2	26	—	3	168
Noviembre	8	—	120	3	31	1	2	165
Diciembre	14	—	67	6	39	—	6	132
Totales	66	4	851	35	286	5	42	1289

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTECRISTI

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	27	2	29	3	4	66
Febrero	3	1	39	—	20	—	—	63
Marzo	4	3	46	4	32	2	1	92
Abril	—	1	32	2	12	—	1	48
Mayo	6	—	42	3	32	—	1	84
Junio	7	—	37	2	39	—	4	89
Julio	3	—	42	1	36	—	5	87
Agosto	9	2	49	—	29	—	4	93
Septiembre	17	2	148	5	94	1	—	267
Octubre	—	—	43	—	39	—	3	85
Noviembre	3	—	71	4	13	—	2	93
Diciembre	4	2	39	3	14	—	5	67
Totales	57	11	615	26	389	6	30	1134

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE DAJABON

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	16	1	6	—	2	27
Febrero	1	—	20	2	24	—	—	47
Marzo	2	—	36	2	9	—	1	50
Abril	—	—	11	2	8	1	—	22
Mayo	2	1	24	—	2	—	—	29
Junio	1	—	15	1	3	—	—	20
Julio	—	1	23	1	9	—	—	34
Agosto	—	—	21	3	9	—	—	33
Septiembre	—	—	22	—	3	—	—	25
Octubre	4	—	22	1	9	—	—	36
Noviembre	—	—	24	2	4	—	—	30
Diciembre	2	—	10	1	5	—	1	19
Totales	14	2	244	16	91	1	4	372

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. LA VEGA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	31	—	—	—	56	—	—	87
Febrero	64	—	—	—	35	—	—	99
Marzo	64	—	—	—	35	—	—	99
Abril	35	—	—	—	22	—	—	57
Mayo	45	—	—	—	29	—	—	74
Junio	46	3	—	—	29	—	—	78
Julio	65	1	—	—	5	—	—	71
Agosto	71	—	—	—	41	—	—	112
Septiembre	201	2	—	—	97	—	—	300
Octubre	38	—	—	—	6	—	—	44
Noviembre	50	1	—	—	92	—	—	143
Diciembre	26	—	—	—	26	—	—	52
Totales	736	7	—	—	473	—	—	1216

PRIMERA CAMARA PENAL D. J. DE LA VEGA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	34	2	48	1	—	85
Febreo	—	—	43	2	123	1	4	173
Marzo	—	—	8	2	257	1	1	269
Abril	—	—	63	1	174	—	5	243
Mayo	—	—	67	2	225	3	2	299
Junio	—	—	65	2	197	1	2	267
Julio	—	—	70	1	159	—	2	232
Agosto	—	—	43	5	121	3	3	175
Septiembre	—	—	36	6	104	1	—	147
Octubre	—	—	70	5	149	—	2	226
Noviembre	93	—	7	—	160	1	6	267
Diciembre	—	—	72	7	14	—	7	100
Totales	93	—	578	35	1731	12	34	1283

SEGUNDA CAMARA PENAL D. J. DE LA VEGA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	37	3	14	—	4	58
Febrero	—	—	44	3	12	1	19	79
Marzo	—	—	87	5	230	4	10	336
Abril	—	—	47	3	233	2	4	289
Mayo	—	—	55	1	208	4	1	269
Junio	—	—	38	17	15	1	7	78
Julio	—	—	71	6	16	—	6	99
Agosto	—	—	73	3	29	5	12	122
Septiembre	—	—	50	3	16	—	8	77
Octubre	—	—	45	6	14	4	5	74
Noviembre	—	—	96	8	20	—	10	134
Diciembre	—	—	72	7	14	—	7	100
Totales	—	—	715	65	821	21	93	1715

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. SAN FCO. MACORIS

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	—	—	28	—	—	30
Febrero	7	—	—	—	36	—	—	43
Marzo	96	27	—	—	293	—	—	416
Abril	4	—	—	—	43	—	—	47
Mayo	9	—	—	—	28	—	—	37
Junio	6	—	—	—	28	—	—	34
Julio	13	—	—	—	7	—	—	20
Agosto	14	—	—	—	48	—	—	62
Septiembre	11	—	—	—	31	—	—	42
Octubre	11	1	—	—	9	—	—	21
Noviembre	18	—	—	—	24	—	—	42
Diciembre	6	—	—	—	24	—	—	30
Totales	197	28	—	—	599	—	—	824

CAMARA PENAL D. J. DE SAN FCO. DE MACORIS

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	38	2	4	—	—	44
Febrero	—	—	64	2	7	—	3	76
Marzo	—	—	73	2	4	—	2	81
Abril	—	—	45	11	2	—	2	60
Mayo	—	—	60	7	8	2	2	79
Junio	—	—	42	4	2	—	2	50
Julio	5	—	123	7	7	1	5	148
Agosto	—	—	122	4	7	—	6	139
Septiembre	—	—	50	5	7	—	3	65
Octubre	—	—	40	2	3	—	2	47
Noviembre	—	—	23	—	2	—	2	27
Diciembre	—	—	45	2	1	—	1	49
Totales	5	—	725	48	54	3	30	865

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. J. DE DUARTE

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	—	—	—	—	—	—
Febrero	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	—	—	—	—	—	—	—	—
Mayo	—	—	—	—	—	—	—	—
Junio	—	—	—	—	—	—	—	—
Julio	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	—	—	—	1	13	—	—	14
Septiembre	—	—	31	1	22	1	—	55
Octubre	—	—	32	2	31	—	5	70
Noviembre	—	—	32	3	24	—	4	63
Diciembre	—	—	24	2	16	—	4	46
Totales	—	—	119	9	106	1	13	248

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE SAMANA

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	28	—	41	—	—	70
Febrero	—	—	33	—	42	—	—	75
Marzo	2	—	29	2	29	—	—	62
Abril	1	—	20	1	32	—	—	54
Mayo	5	—	38	3	67	—	1	114
Junio	1	—	38	1	42	—	—	82
Julio	5	—	56	1	59	—	—	121
Agosto	—	—	27	2	33	—	—	62
Septiembre	1	—	39	3	28	—	2	73
Octubre	1	—	34	—	58	—	—	93
Noviembre	1	—	33	3	30	—	2	69
Diciembre	1	—	32	1	34	1	2	71
Totales	19	—	407	17	495	1	7	946

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE INDEPENDENCIA (JIMANI)

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	15	—	11	—	—	26
Febrero	—	—	8	—	10	—	—	18
Marzo	—	—	14	1	8	—	2	25
Abril	—	—	10	2	16	—	—	28
Mayo	1	—	15	—	8	—	1	25
Junio	—	—	10	—	6	—	2	18
Julio	—	—	14	—	20	—	3	37
Agosto	—	—	11	2	13	—	—	26
Septiembre	1	—	20	1	16	1	1	40
Octubre	1	—	13	2	21	—	1	38
Noviembre	1	—	18	2	20	—	—	41
Diciembre	1	—	33	—	4	—	—	38
Totales	5	—	181	10	153	1	10	360

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. SANCHEZ RAMIREZ (COTUY)

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	4	—	22	—	26	—	—	52
Febrero	—	—	40	—	19	1	3	63
Marzo	3	—	47	2	25	5	4	86
Abril	2	—	28	2	23	1	1	57
Mayo	1	—	45	3	23	3	1	76
Junio	3	—	43	6	25	2	2	81
Julio	3	—	73	5	21	1	8	111
Agosto	8	—	40	—	18	1	3	70
Septiembre	4	—	42	2	22	1	1	72
Octubre	1	—	47	3	19	4	1	75
Noviembre	3	3	35	6	29	1	7	84
Diciembre	2	—	64	—	17	2	2	87
Totales	34	3	526	29	267	22	33	914

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE SALCEDO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	26	—	2	—	—	29
Febrero	2	—	31	3	3	3	—	42
Marzo	4	1	45	3	9	—	—	62
Abril	1	—	36	3	3	1	1	45
Mayo	4	1	54	4	3	—	—	66
Junio	3	—	18	7	1	2	5	36
Julio	9	—	38	3	11	—	—	61
Agosto	3	—	54	2	5	1	—	65
Septiembre	2	1	30	2	7	1	1	44
Octubre	5	—	49	1	11	—	3	69
Noviembre	2	—	74	5	3	1	—	85
Diciembre	2	—	31	4	5	2	3	47
Totales	38	3	486	37	63	11	13	651

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE SANTIAGO RODRIGUEZ

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	28	—	78	—	—	107
Febrero	1	—	1	—	4	—	—	6
Marzo	—	—	27	—	46	—	—	73
Abril	—	—	12	2	19	—	—	33
Mayo	—	—	11	—	17	—	—	28
Junio	—	—	13	—	10	—	—	23
Julio	—	—	10	2	22	—	—	34
Agosto	2	—	17	—	26	—	—	45
Septiembre	1	—	31	2	22	—	—	56
Octubre	—	—	19	1	26	—	—	46
Noviembre	—	—	10	1	17	—	—	28
Diciembre	2	—	18	3	9	—	—	32
Totales	7	—	197	11	296	—	—	511

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE PEDERNALES

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	—	—	8	2	19	—	—	29
Febrero	—	—	8	—	—	—	1	1
Marzo	2	—	3	—	14	—	—	19
Abril	—	—	7	—	15	—	—	22
Mayo	—	—	12	1	34	—	1	48
Junio	1	—	10	1	15	—	—	27
Julio	—	—	13	—	32	—	1	46
Agosto	—	—	4	3	23	—	—	30
Septiembre	—	—	10	—	21	—	1	32
Octubre	1	1	9	—	3	—	—	14
Noviembre	—	1	14	—	3	—	—	18
Diciembre	—	—	11	—	15	—	1	27
Totales	4	2	109	7	194	—	5	321

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA T. SANCHEZ

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	2	—	46	6	179	—	1	234
Febrero	2	—	87	6	204	1	3	303
Marzo	1	—	132	11	285	—	1	430
Abril	2	—	81	2	183	—	2	270
Mayo	2	—	106	3	250	—	1	362
Junio	6	—	81	1	233	—	1	322
Julio	1	—	125	3	13	—	2	144
Agosto	1	—	153	7	14	—	4	179
Septiembre	1	—	117	6	9	—	4	137
Octubre	4	—	129	30	15	2	6	186
Noviembre	3	—	118	6	11	—	—	138
Diciembre	3	—	60	20	13	—	4	100
Totales	28	—	1235	101	1409	3	29	2805

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE VALVERDE

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	16	—	22	—	47	—	—	85
Febrero	13	—	41	2	45	—	—	101
Marzo	7	—	39	6	48	1	2	103
Abril	6	—	29	2	37	—	2	76
Mayo	17	—	32	3	41	—	—	93
Junio	12	—	34	3	70	—	—	119
Julio	11	—	49	7	47	—	2	114
Agosto	18	1	22	—	58	1	2	102
Septiembre	13	—	35	6	47	—	4	105
Octubre	11	—	44	7	85	1	3	151
Noviembre	18	—	59	5	83	—	3	168
Diciembre	13	—	48	1	42	—	2	106
Totales	155	1	454	42	650	3	20	1323

CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL

Año 1962	Civiles		Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	14	—	—	—	75	—	—	89
Febrero	10	—	—	—	84	—	—	94
Marzo	17	—	—	—	124	—	—	141
Abril	9	—	—	—	65	—	—	74
Mayo	20	—	—	—	162	—	—	182
Junio	33	—	—	—	167	—	—	200
Julio	17	—	—	—	160	—	—	177
Agosto	25	—	—	—	108	—	—	133
Septiembre	30	—	—	—	173	—	—	203
Octubre	19	—	—	—	129	—	—	148
Noviembre	23	—	—	—	148	—	—	171
Diciembre	138	—	—	—	112	—	—	250
Totales	355	—	—	—	1507	—	—	1862

CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Año 1962	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	TOTALES
Enero	1	—	—	—	—	—	—	1
Febrero	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	—	—	—	—	2	—	—	2
Mayo	1	—	—	—	1	—	—	2
Junio	—	—	—	—	1	—	—	1
Julio	1	—	—	—	—	—	—	1
Agosto	3	—	—	—	2	—	—	5
Septiembre	1	—	—	—	1	—	—	2
Octubre	—	—	—	—	1	—	—	1
Noviembre	2	—	—	—	1	—	—	3
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales	9	—	—	—	9	—	—	18